



Por **PEDRO PABLO MENDIZABAL**
PRESIDENTE

A.A.D.T. Y S.S. CÓRDOBA

Tiempos de Cambios

El día 30 de abril del corriente año, la Asamblea de la Asociación eligió a quienes tendremos a cargo su conducción por el término de dos años. En el reverso de la tapa de esta edición están los nombres de quienes ocuparán los cargos por este periodo, por lo que siendo esta la primera oportunidad, le hacemos llegar a los afiliados y a todos los abogados laboristas nuestro más cordial saludo.

Sin desmerecer la importancia de los temas tratados en esta oportunidad, durante el transcurso de lo que resta del año existen dos cuestiones que resultarán convocantes, sin perjuicio de que les brinde a las colaterales el interés que despierten, ya que la puesta en marcha del funcionamiento de las modificaciones introducidas a la Ley del Fuero Laboral N° 7987 - y que tendrá su principio de implementación a partir del 1° de julio próximo - despertará toda nuestra atención, al igual que hará lo propio en el mes de septiembre de este año la realización del Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba.

Respecto de las reformas procesales introducidas por la Ley Provincial N° 10596, apoyo decididamente la decisión del Poder Ejecutivo Provincial y del Poder Legislativo que se expidió por unanimidad aprobando los cambios propuestos, ya que se trata de un intento serio y pretencioso de comenzar a convertir en realidad uno de los principios fundantes del procedimiento laboral, cual es el de la celeridad que, como es de público conocimiento, no tiene correlato con la realidad a causa de muchos factores que no es del caso analizar.

Y si hablo de un intento, es a conciencia de que el hecho que las modificaciones resulten hábiles para alcanzar el éxito deseado sólo lo sabremos con todo el sistema en marcha, y es por ello que criteriosamente se ha fijado un plazo de tres años para la evaluación y recepción de las sugerencias de modificaciones.

Sin duda que para que las modificaciones resulten positivas se debe contar con la buena voluntad de los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial como así también de los abogados litigantes, ya que la reforma trae aparejado un mayor esfuerzo para todos y también para la Provincia en la parte presupuestaria por la creación de nuevos Juzgados, Secretarías y personal para cada uno de ellos y el refuerzo de los ya creados, más debe pensarse que ello se hace teniendo en cuenta el interés social que tiene que poner la mira en el trabajador como el sujeto preferente de tutela judicial que debería percibir las indemnizaciones en un tiempo razonable y no después de 7, 8 o más años de litigar.

El segundo foco de interés a que hacía referencia supra es la organización y realización del XI Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social los días 4, 5 y 6 de Septiembre que sesionará bajo la impronta de "las nuevas formas de trabajo y el desafío de su protección sociolaboral", y cuyo programa y demás datos necesarios se publican en esta edición y a ello me remito.

Dada la importancia del mismo, y para el cual ya se han hecho llegar 103 resúmenes de ponencias de varios países, la actividad de la Asociación luego de la Feria de Julio en Tribunales consistirá en organizar reuniones en las que se desarrollarán temas vinculados al programa a desarrollarse en el Congreso con la finalidad de incentivar la participación.

Sería deseable que quien tiene decidido su concurrencia al Congreso se inscribiera a la brevedad a los fines de facilitar la organización y poder efectuar las contrataciones sin esperar a último momento.

Editorial

Por último el motivo del título de esta editorial guarda relación con la anterior edición que era “Tiempos Difíciles”, ya que lamentablemente lo dicho por nuestro anterior Presidente de esta Asociación de que la crisis había llegado para quedarse es una verdad incontrastable y el transcurso del tiempo entre una edición a otra, la encuentra cómodamente instalada y sin vestigio de desaparecer en corto plazo, lo que produce consecuentemente más desempleo y más miseria entre los más vulnerables y una situación social alarmante.

Por eso, con el título quise significar que pese a todo hay que tratar de ser optimista con los esfuerzos que se hacen para tratar de mejorar aunque sea solo en los cambios o reformas procesales y el trabajo conjunto que realicemos en el Congreso bajo la impronta de crear nuevas formas de protección socio laboral para las nuevas formas de trabajo como la llamada “uberización”, lo que sin duda constituye un desafío que no podemos soslayar.



Asociación Argentina de Derecho
del Trabajo y Seguridad Social - CORDOBA

Ricardo Giletta

LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL DE CÓRDOBA

Concreciones, interrogantes
y puntos pendientes



La reforma introducida al procedimiento laboral por la ley 10.596 nos posiciona ante una expectante realidad, con miras a superar problemas crónicos que aquejan a la Justicia del Trabajo casi desde sus momentos fundacionales.

El texto aprobado por la Legislatura Provincial tuvo como base el proyecto elevado meses antes por el Poder Ejecutivo, no sin antes transitar planteos críticos que llevaron a modificar buena parte de su contenido. El Colegio de Abogados de Córdoba por intermedio de su Instituto de Derecho del Trabajo, la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de Poder Judicial y otras entidades como el Foro de Derecho del Trabajo de Río Cuarto, hicieron llegar numerosas observaciones, cuestionamientos y propuestas, muchas de las cuales fueron plasmadas en el resultado final.

La ley 7987, sancionada en el año 1990 como Código Procesal del Trabajo, fue en realidad un nuevo texto de la Ley 4163 (que dio origen al fuero laboral cordobés), ya que mantuvo en términos generales los lineamientos del procedimiento originario.

Después de transitar casi siete décadas de procedimiento oral de instancia única y casi cuarenta desde la ley 7987, el cuadro de situación del fuero del trabajo en Córdoba Capital y en muchas sedes judiciales del interior presenta como denominador común el considerable atraso en la resolución de las causas. Realidad que, con matices diversos, se replica prácticamente en todo el país, con sistemas orales, escritos o mixtos.

En nuestro caso, como en casi todos los demás, una pluralidad de factores ha convergido en este estado de cosas y no solamente un déficit o desactualización normativa-procesal. La infraestructura del fuero tuvo un crecimiento absolutamente dispar al número de conflictos y el aumento poblacional. Ello sumado a la mayor complejidad del Derecho del Trabajo, particularmente en los últimos treinta años, que presenta hoy un universo normativo muchísimo más extenso y controversial (vaya como sólo ejemplo la ley 24.557 y sus reformas) que en todo su historial previo.

A ello deben sumarse déficits considerables en la cobertura de los cargos vacantes en la magistratura, que implican la desintegración casi constante de tribunales, con un impacto enorme en la dinámica de funcionamiento diario.

La nueva reforma llega en un momento en que la crisis procedimental está radicada básicamente en la demora en la designación de audiencias de vista de la causa en las Cámaras del Trabajo (amén de otras circunstancias particulares de cada sede, caso insuficiencia de peritos); y creo verdaderamente que los nuevos lineamientos de forma no van a repercutir ciertamente de manera favorable para que las miles de causas que esperan la audiencia oral vean acelerado su trámite, sino más bien lo contrario. Aunque es innegable que a largo plazo el nuevo procedimiento aparejará en un menor número de procesos ordinarios a elevarse a las Cámaras, lo cierto es que no se han previsto nuevos mecanismos para paliar la crítica situación actual (con el eventual impacto que podría tener la nueva vía apelatoria).

Toda reforma procesal supone resistencias y dudas. Las simples notificaciones electrónicas tuvieron un inicial período de rechazo de buena parte de la comunidad abogadil, hasta que la práctica puso en evidencia su utilidad y calidad superadora. Así que no es de esperar que esta reforma no las tenga, sino que por el contrario, serán las miradas críticas y constructivas las que permitirán que en el plazo de revisión que se ha planteado en el art. 19 de la ley 10.596, se conforme un nuevo proyecto sobre la experiencia recogida y que permita además revisar algunos institutos que se han dejado intactos pese a ser motivo cotidiano de conflictos, interpretaciones encontradas, incidencias y recursos.

Me permitiré algunas consideraciones sobre el tema en este trabajo, que debe ser entendido como una simple opinión preliminar ante mecanismos que iremos probando, ajustando y perfeccionando en conjunto entre jueces, funcionarios, abogados y empleados del fuero del trabajo.

I. LOS EJES DE LA REFORMA

La modificación tiene un eje central y otros aspectos, digamos, secundarios o complementarios.

El 'eje central' es sin dudas la instrumentación de un nuevo procedimiento, el '*juicio abreviado*', para ciertas materias enunciadas de manera taxativa, que el legislador ha considerado probablemente como de menor complejidad. Este proceso se sustanciará íntegramente (como el juicio sumario, ejecutivo y desalojo laboral) ante los ahora denominados '*Jueces de Conciliación y del Trabajo*', aunque esta designación no ha sido volcada al articulado en que se menciona al Juez de manera reiterada, lo que deberá ser motivo de corrección a futuro.

En paralelo se han implementado otras reglas como la ampliación de la materia de los juicios sumarios, siguiendo lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios sobre la materia; la inclusión dentro del juicio ejecutivo de ciertos casos derivados de la ley 24.557, y modificaciones a algunos aspectos puntuales del procedimiento ordinario, que veremos infra.

Como herramientas para estas modificaciones, la ley prevé la creación de cinco nuevos juzgados en la ciudad de Córdoba, y uno en Río Cuarto, Villa María y San Francisco (ninguno todavía puesto en marcha), siendo las enunciadas las únicas sedes judiciales en las que se implementará el nuevo procedimiento. Esta situación ha motivado reclamos de parte de los Colegios de Abogados integrados a la FECACOR, en tanto implica un trato diferenciado para trabajadores (y abogados) que deban litigar fuera de esas sedes, que no tendrán acceso a este procedimiento concentrado, lo que además de evidenciar una situación de injusticia a su respecto, producirá muy probablemente una considerable 'migración' de casos hacia las jurisdicciones en las que entre en vigencia la reforma.



Los Juzgados de Conciliación y del Trabajo deberán contar con tres Secretarías (dos de de trámite y una de relatoría y conciliación), lo que supone la asignación espacios físicos correlativos, además de la provisión de salas de audiencias para la recepción de las audiencias orales. Todo un desafío que, en momentos de crisis económica aguda, seguramente se irá desanudando muy *paso a paso*.

II. INNOVACIONES Y APORTES EN LOS PROCEDIMIENTOS EXISTENTES

Algunas escasas pero saludables medidas se han dispuesto para el proceso común, el ejecutivo y el juicio sumario, que enunciamos brevemente:

Representación en la audiencia de conciliación

En el nuevo texto del artículo 49 se ha previsto que en caso de imposibilidad de concurrencia a la audiencia de conciliación, las partes (personas humanas) podrán ser representadas, además de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, también por el cónyuge. Se introduce así normativamente una regla que pese a no haber estado prevista originariamente, era consuetudinariamente aceptada por los tribunales y los litigantes. No se han clarificado en cambio los efectos del eventual acuerdo celebrado con tal representación,

Respecto de las personas jurídicas, se ha incluido la posibilidad de representación por apoderados con facultades para obligarse, superando así una añeja discusión al respecto.

Admisión de prueba y facultades del Juez

En el artículo 53 se ha adicionado un párrafo muy relevante en materia probatoria, al disponerse que el Juez podrá sustituir de oficio medios probatorios cuando existieren notoriamente otros que permitan la acreditación de los hechos con mayor celeridad y eficacia. Es una herramienta sumamen-

te importante que se brinda para el ordenamiento del proceso y evitar fundamentalmente pruebas dilatorias, como las pericias contables a realizarse en otra jurisdicción, que bien podrían llevarse a cabo en la misma sede judicial con copias auténticas de los documentos del caso.

Esta regla, es importante señalar, juega complementariamente con los nuevos alcances de la *libertad probatoria* a la luz de la reforma de los arts. 199, 200 y 201 CPCC, aplicables supletoriamente.

Vía ejecutiva para indemnizaciones de la ley 24.557 fijadas por la Comisión Médica.

La reforma procesal está articulada en sintonía de criterio con la ley nacional 27.348 y su adhesión provincial, ley 10.546, en cuanto en materia de riesgos del trabajo concibe la competencia del fuero como instancia '*apelatoria*' de las decisiones de las Comisiones Médicas regionales.

En ese sentido, y partiendo de la existencia de una suerte de '*cosa juzgada administrativa*' cuando no medie impugnación de las partes, se ha agregado un inciso sexto al artículo 68 de la ley 7987, otorgando calidad de título ejecutivo a la resolución firme de dicho organismo, que hubiere fijado el importe de la indemnización respectiva.

Se plantea la duda en este punto, cuando la resolución involucre a la Provincia o Municipalidades, sobre cómo juega el art. 806 CPCC en torno a la espera allí prevista para la ejecución. Más concretamente, si los cuatro meses deben aguardarse para presentar la demanda o desde el dictado de la sentencia ejecutiva. Si se parte del criterio de la norma (dejando de lado las opiniones sobre la constitucionalidad del sistema) en torno a que la decisión administrativa haría cosa juzgada material, resultaría por ende equiparable a una sentencia y la espera de cuatro meses se impondría en ese momento. Sin embargo, revisando una opinión anteriormente expuesta, entiendo que la disposición del art. 806 CPCC es de neto corte jurisdiccional y por lo tanto resultaría operativa desde el dictado de la sentencia ejecutiva, sin que la espera pueda ser invocada como excepción (inhabilidad de título por ausencia de ejecutoriedad).

Salvando aspectos constitucionales del art. 806 CPCC, que en el ámbito de la ley 24.557 otorga

al sector público una prerrogativa que no tienen las aseguradoras que debieron ser contratadas ni las entidades autoaseguradas, la norma enervaría también la posibilidad de dar curso al mandamiento inicial de embargo previsto en el art. 71.- Indudablemente la cuestión debió ser motivo de regulación específica para evitar desentendimientos

Nuevos alcances del procedimiento sumario

El artículo 83 ha sido modificado saludablemente. En su primera parte, ha recogido la interpretación consuetudinaria en materia de competencia en cuestiones sindicales, al establecer que todas las acciones sumarias previstas por la Ley de Asociaciones Sindicales se tramitarán por esta vía. Recordemos que el texto anterior hacía alusión exclusivamente a la denominada acción de 'exclusión de tutela sindical', mientras que el texto actual involucra a todas las que deriven de la normativa de fondo señalada.

Se agregó además otro supuesto: las demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo cuando el accidente o enfermedad profesional estuviera reconocido por la Comisión Médica y el trabajador cuestionare la procedencia o improcedencia de las prestaciones en especie o su alcance, y acredite haber agotado la vía administrativa por ante la referida Comisión.

La vía sumaria se otorga solamente al trabajador y no a la aseguradora o empleador autoasegurado. La urgencia de las prestaciones del caso, que han generado en ocasiones pedidos de medidas autosatisfactivas, amerita claramente un proceso concentrado, que tendrá su sustento básico en la prueba médica. Entiendo que deben considerarse también en este supuesto, las acciones de reintegro de gastos por prestaciones asumidas en forma directa por el propio trabajador, ya que el nuevo inciso no alude al sólo requerimiento de otorgamiento sino al sólo cuestionamiento sobre el particular, que involucra el supuesto aludido.

No estaría en cambio incluida la acción de reparación de los daños derivados de la omisión de la aseguradora o su cumplimiento defectuoso, que tramitarían por la vía ordinaria.

La abreviación del proceso ordinario

Se introdujo el art. 52 bis, que prevé que en los juicios ordinarios en que la demandada no hubiere contestado la demanda ni ofrecido pruebas, vencido el plazo para dicho ofrecimiento, el Juez ordenará la continuidad del procedimiento como juicio abreviado.

Es decir que proveerá a la prueba escrita y luego, en lugar de elevar las actuaciones a la Cámara, designará audiencia para la recepción de la prueba oral y dictará sentencia.

No está reglado en la norma, pero se impone notificar al demandado de esta decisión.

III. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El nuevo procedimiento articulado en la ley 7987 para ciertas materias específicas, en principio de menor complejidad, es la verdadera novedad del sistema. Se ha introducido un '*sistema mixto*': procedimiento escrito en la formación del contradictorio (demanda y contestación) y ofrecimiento de pruebas; luego verbal y parcialmente actuado en una audiencia que incluye gestiones conciliatorias, determinación de la materia litigiosa y ordenamiento de las pruebas; y una etapa final en juicio oral para recepción de testimonial, confesionales y alegatos. La sentencia es apelable en segunda instancia ante la Cámara del Trabajo, con casación restringida según veremos.

I. LAS MATERIAS DEL JUICIO ABREVIADO

Las materias que podrán discutirse en este trámite están enunciadas en el art. 83 bis y quedan excluidos los casos de trabajo no registrado, no así los de registro deficiente. La sola inclusión de reclamos con incorrecta registración en esta vía concentrada, aleja automáticamente la primaria visión de casos de escasa complejidad, tenida en miras en su instrumentación.

Siendo taxativas las materias que permiten el acceso a este procedimiento, se plantean algunas cuestiones prácticas sobre la dinámica previa a su tramitación. La mesa general de entradas será un primer escollo a superar en Córdoba capital, ya que como seguramente se implementará un mecanismo de distribución de procesos por cotos o segmentos separados de los ordinarios para evitar una desigualdad en las cargas laborales de los Juzgados, quien distribuya los expedientes deberá tener muy en claro el tipo de juicio que se está presentando. En ese sentido, será imprescindible que los abogados identifiquen correctamente la acción en el encabezamiento como 'juicio abreviado' o 'demanda juicio abreviado', y que circunscriban las pretensiones exclusivamente a las materias previstas en el art. 83 bis.

Remitida la demanda al Juzgado, sobrevendrá el juicio inicial de admisión de la vía, no estando reglamentada a la fecha de estas líneas si en caso de no tratarse de los casos enunciados en la norma deberá redistribuirse el expediente o si se asumirá su conocimiento como procedimiento común. Cuestiones de reglamentación que seguramente se irán aceitando.

Un tema básico a considerar también de manera preliminar, es si el proceso abreviado es obligatorio para las materias previstas en el art. 83 bis, o éstas pueden ser discutidas en juicio ordinario, a opción del trabajador. Ya se han pronunciado opiniones encontradas al respecto, a causa de la falta de precisiones en la norma sobre el particular.

He planteado con anterioridad¹ que la vía tiene que ser disponible. Si bien es cierto que se ha diseñado

¹ La reforma procesal en el fuero del trabajo: algunas consideraciones sobre el proyecto en discusión legislativa, Foro de Córdoba Nro. 196, Octubre 2018.



un nuevo esquema procesal para atender con mayor prontitud los reclamos, la eficacia del sistema aun no ha sido testeada. No puede soslayarse que así como la celeridad procesal ha sido el bien relevante tenido en cuenta por la ley al introducir este procedimiento, no menor importancia tiene para el trabajador –que es el destinatario del nuevo régimen- la elaboración de una estrategia procesal adecuada, quizás impropia de la vía reducida y que sólo puede ser concebida y visualizada por su abogado, conocedor de las pruebas con que cuenta en la causa. Y que es también considerable la importancia de evitar la multiplicidad de procesos derivados de una misma relación de trabajo o de un mismo infortunio laboral, máxime considerando que la conexidad entre ellos puede imponer la suspensión de un trámite hasta tanto recaiga decisión en el otro. Parece lógico que para evitar dispersión de casos y ante la imposibilidad de acumulación o siquiera de recurrir a la competencia por conexidad (ya que a un juicio lo fallaría el Juez y al otro la Cámara), el trabajador tenga la posibilidad de reclamar en un solo proceso, asumiendo en tal caso las implicancias de la ordinarización en materia de tiempos.

He citado en ocasiones anteriores supuestos concretos que justifican la libertad de trámite que hemos planteado. Así el caso del trabajador despedido sin invocación de causa que ha extraviado su telegrama o la nota en que se le comunicó la cesantía. Si para admitir la vía abreviada es necesario, como creemos y mencionaremos más adelante, acreditar sumariamente el encuadramiento del caso en el enunciado del art. 83 bis, es decir, acompañando en este supuesto la notificación de despido, de no aceptarse la vía ordinaria opcional directa, el trabajador se quedaría directamente sin acceso a la Justicia². En cambio, en el juicio ordinario –en el que no debe ofrecer la prueba con su demanda- podrá especular con que el despido no sea controvertido y no requiera por ende de prueba, o podrá recurrir a medios probatorios que –en ese proceso- no hacen a la admisión de la demanda.

Además, la redacción de ciertas materias, como la de los incisos c), d), e), g) y j), que condicionan expresamente la vía a la agregación de determinados documentos, no puede sino ser interpretada en el sentido de que –contrario sensu-, sin esos instrumentos la vía es la ordinaria, con lo que la

cuestión de la disponibilidad pasaría por presentar o no ciertos instrumentos.

La casuística será seguramente importante, fundamentalmente hasta que se logre una estabilización interpretativa y se manejen con claridad los casos comprendidos

La opinión sí bastante consensuada es que en supuestos de acumulación de pretensiones con trámites diversos, se debe imprimir el trámite ordinario; aunque esto no debería ser asumido como un criterio absoluto. Habría que dejar a salvo aquellos casos en que la demanda esté claramente estructurada para este nuevo proceso (se la titule de esa manera, digamos, y se ofrezca la prueba) pero se incluya algún rubro ajeno a la materia junto con otro expresamente comprendido. En esos casos probablemente resulte más razonable una admisión exclusiva en relación al concepto comprendido en el art. 83 bis y declararla inadmisibles por lo demás; o emplazar al proponente para que enderece su reclamo y opte por desdoblar el reclamo bajo apercibimiento de ordinarizar el proceso.

Iré enunciando las diversas ‘causales’ previstas en la norma con algunas breves acotaciones, aclarando preliminarmente que conforme el art. 18 de la ley 10.596, en una primera etapa de implementación, sólo se habilitará el procedimiento para las causales de los incisos a), d), f), g), j) y l), sin perjuicio de lo cual, para Córdoba Capital, una vez creados cuanto menos dos de los cinco Juzgados dispuestos, el Poder Ejecutivo podrá habilitar la competencia por las demás causales en forma progresiva, con excepción de la prevista en el inciso k).

Las materias a decidir en esta nueva vía son las siguientes:

a) *Indemnizaciones derivadas del despido directo sin invocación de causa, incluyendo la indemnización especial prevista en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 25323;*

Están comprendidos exclusivamente los casos de despido dispuesto por el empleador sin invocación de causa, lo que excluye aquellos supuestos en los que se alegue algún tipo de motivación, aunque fuere manifiestamente impertinente.

Se admite también en este reclamo la ‘indemnización especial del art. 2 de la ley 25.323’. Creo que

² Aunque en la práctica los Jueces admiten medidas preparatorias para intentar superar este tipo de cuestiones, esa vía preliminar puede no dar resultado. Ubicar en el ente postal un telegrama sin el número de envío ni fecha resulta casi imposible.

también es viable introducir la del art. 1 de la misma ley (dados los presupuestos de registro deficiente), aunque no esté expresamente enunciado. Es que el artículo en cuestión duplica la tarifa del art. 245 LCT y no es esencialmente una indemnización separada (al igual que la del art. 2), independientemente de que consuetudinariamente se las demande como conceptos distintos.

También debería admitirse conjuntamente con la tarifa del art. 245 LCT, la indemnización por clientela del Estatuto del Viajante de Comercio. Es que si bien ella procede en todos los casos de extinción contractual independientemente del motivo, también es operativa en caso de despido y no tendría sentido tener que tramitarla por separado si está asociada porcentualmente al art. 245 LCT.

Sería requisito de admisión en todos los casos el documento que acredite el despido directo.

b) Indemnizaciones derivadas del despido indirecto fundado exclusivamente en la falta de pago de haberes previamente intimados;

Se entiende que para abrir la vía en estos casos es necesario acreditar *in limine* la intimación cursada al empleador, la eventual respuesta y la posterior decisión de ruptura.

El tema no será necesariamente sencillo, porque la falta de pago de remuneraciones puede estar asociada a un sinfín de circunstancias (falta de prestación de servicios, suspensiones, enfermedad no reconocida, etc).

Las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 también deben ser admitidas si se fundan en los hechos que las justifiquen (registración deficiente, intimación de pago de las indemnizaciones previa a la demanda). La primera, por lo dicho en relación al inciso anterior; y la del artículo 2 por igual motivo: es un agravante de las indemnizaciones ordinarias y no una sanción autónoma. Todo ello además del despropósito que sería tramitar un juicio por las indemnizaciones 'puras' y otro por los agravantes señalados.

c) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en causas de fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo por razones económicas no imputables al empleador, ya sea cuando no se haya abonado al trabajador la indemnización prevista en el artículo 247 de la Ley Nacional Nº 20744 -de Contrato de Trabajo- o la que la sustituyere, o cuando aquél pretenda el cobro de la indemnización del artículo 245 de dicha ley en el caso de que el empleador no hubiere realizado el trámite administrativo correspondiente ante la autoridad de aplicación;

Se incluye tanto la posibilidad de reclamar la indemnización reducida del art. 247 LCT, como discutir la causa prevista en esa norma y reclamar la del art. 245 LCT y demás tarifas legales derivadas del despido. Pero en este último supuesto solamente cuando el empleador no cumplió el procedimiento preventivo regulado en la ley 24.013.

Por lo general no es fácil para el trabajador acreditar un hecho negativo de tal naturaleza. Sin perjuicio de que la autoridad de Trabajo pueda emitir un certificado al respecto, se acompañe un informe





de la entidad sindical que debió ser convocada a dicho procedimiento, o de que pueda requerirse como medida preparatoria (no siempre de fácil tramitación, dependiendo del lugar en que tenga sede la empresa) un informe de la cartera de trabajo, entiendo que la invocación del trabajador de que el procedimiento no se llevó a cabo, debería permitir abrir la vía abreviada, para que luego, de surgir de la contestación de la demanda y prueba aportada por la accionada, que sí se sustanció, se deba disponer ordinarizar el proceso tras la audiencia conciliatoria, agotando previamente la instancia de avenimiento. Ello implicaría adicionar un supuesto más a las posibilidades de ordinarización del proceso abreviado reguladas en el artículo 83 quinquies, que mencionaré más adelante.

Debe tenerse en cuenta que la sentencia que se dicte en este proceso hace cosa juzgada material, de manera que no es factible reclamar aquí la reparación reducida y por la vía ordinaria la diferencia. En todo caso, para así actuar debería acudir por vía ejecutiva por la sanción del art. 247 LCT (que no hace cosa juzgada material), y por la diferencia por esta vía abreviada o la ordinaria.

d) *Indemnización acordada por la ley, estatutos profesionales y/o convenios colectivos de trabajo en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta, al solo fin de la admisibilidad del trámite y sin perjuicio de su valoración en la sentencia, deberá acompañarse dictamen médico administrativo que determine una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o superior, de la Total Obrera.*

Cuando el inciso subordina la pertinencia de la vía 'la verificación objetiva de UN hecho' se está refiriendo al hecho causal del distracto, por ejemplo el fallecimiento del trabajador o del empleador. Opinamos en su momento que era conveniente enunciar expresamente los casos para no generar luego inconvenientes interpretativos.

El concepto 'incapacidad absoluta' aparece identificado en el artículo de manera meramente referencial y a los fines de habilitar la vía, a un dictamen administrativo (SRT, SIART etc), sin que ello condicione su valoración al decidirse la causa, atento los diversos alcances que el instituto puede tener en el marco del contrato de trabajo, el previsional o el de riesgos del trabajo.

e) *Pago de salarios en mora cuando con la demanda se acompañe la intimación de pago y copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados;*

El marco aquí es bastante amplio e impreciso. Lo que debe acreditarse ab initio es la intimación de pago –generalmente por vía postal o administrativa- y la subsistencia de la relación laboral. Para esto último se autoriza la presentación de recibos (necesariamente inmediatos anteriores al reclamo) u 'otros instrumentos', que podrían ser envíos postales del empleador, inspecciones de la autoridad de aplicación, informe de alta vigente de ANSES, etc.

El supuesto del inciso comprende los haberes durante licencia médica por patología inculpable, ya que tienen un tratamiento salarial en el art. 208 y ccddes de la LCT. Claramente esta hipótesis puede presentar conflictos complejos cuando existe discrepancia en cuestiones médicas, se opone la falta de denuncia oportuna del trabajador u otros argumentos que habitualmente suelen rodear estas pretensiones.

- f) *Demandas fundadas en el artículo 66 de la Ley Nacional Nº 20744 -de Contrato de Trabajo- para el restablecimiento de las condiciones laborales alteradas;*

Son pocos los casos que se presentan sobre el particular. Entendemos que la acción de marras conlleva los reclamos salariales que pudieren estar asociados.

- g) *Extensión de la certificación de servicios y remuneraciones y demás documentación a que alude el artículo 80 de la Ley Nacional Nº 20744 -de Contrato de Trabajo-, así como cualquier otra certificación y constancias documentadas que deba extender el empleador conforme las leyes vigentes, siempre que con la documental acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas y, en su caso, la indemnización correspondiente por su falta de entrega;*

La redacción no es precisa, ya que la certificación de servicios y remuneraciones es en realidad el formulario PS. 6.2 ANSeS previsto en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241, y es distinta al certificado de trabajo que regula el art. 80 LCT.

Ambas son encuadrables de todos modos en la materia prevista en el inciso, así como el Certificado PS 6.293 ANSeS, denominado 'Servicio Doméstico – Certificación del Dador de Trabajo', que rige para el colectivo de trabajadoras de la ley 26.844, y otros que pudieren estar tipificados en convenciones colectivas y otras normas laborales, fiscales o previsionales.

La particularidad que tiene esta previsión es que se exige que los datos a volcarse en las certificaciones que se pretendan surjan de la documentación acompañada con la demanda, lo que descarta en este supuesto pretensiones vinculadas a registración deficiente.

- h) *Pago del salario correspondiente al mes de la extinción, el sueldo anual complementario y vacaciones, cualquiera sea la causal de la extinción del vínculo;*

Debería acreditarse con la demanda la extinción contractual a través del documento en el que conste, lo que presenta complicaciones cuando se trata de una finalización por voluntad concurrente tácita del art. 241 LCT. La pieza telegráfica que intima el pago de los conceptos adeudados y la respuesta patronal puede constituir un buen elemento para la acreditación, aunque la principal dificultad en esos casos es definir el momento en el que se extinguió la relación.

- i) *La entrega de la libreta de aportes del fondo de cese laboral de la Industria de la Construcción, el pago del fondo de cese laboral por falta de aportes del Régimen de la Industria de la Construcción y la indemnización prevista para el caso de incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de dicho régimen;*



La temática suele tener complejidades muy concretas, frente a la enorme habitualidad con que la registración laboral de este colectivo de trabajadores no refleja la verdadera prestación e relación a la categoría, horarios y remuneraciones.

La indemnización a la que refiere el art. 17 es la regulada en el art. 18 de la ley 22.250, y para el caso debería acreditarse también de manera inicial la intimación que la habilita y la finalización del vínculo.

- j) *Pago de la sanción conminatoria dispuesta en el artículo 132 bis de la Ley Nacional Nº 20744 -de Contrato de Trabajo-, siempre que con la demanda se acompañe documentación fehaciente que acredite la extinción del vínculo, la efectiva realización de las retenciones previstas en dicha norma, la falta de ingreso total o parcial de los montos correspondientes y la intimación efectuada al empleador a tales fines;*

Cuatro son los extremos que deben acreditarse de manera preliminar para viabilizar la vía: extinción del contrato de trabajo, retención efectiva de los aportes del trabajador (recibos de haberes), constancia de que no han sido ingresados al sistema (por lo general un detalle de estado de ANSeS) y la intimación al pago prevista en el art. 132 bis LCT.

- k) *Demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico legal haya sido rechazada por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo,*

Sin dudas la materia más polémica de la reforma, ya que condensa casi todos los supuestos de enfermedades profesionales, incluso las listadas en el Dec. 658/96 que reiteradamente son repelidas por las aseguradoras, con dictamen confirmatorio de las Comisiones Médicas al amparo de criterios estancos y con poca cercanía a los fines concretos de la ley 24.557 y 26.773 de reparar con suficiencia los daños.

Recordar que este sistema está regulado en la ley 27.348 y la adhesión provincial como una impropia 'apelación' (aunque de contenido pleno) de la resolución administrativa, sujeta a acreditación formal con la demanda y a un plazo estricto de caducidad, de constitucionalidad muy opinable, que escapa a los alcances de este comentario.



- l) *Demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional estuviere reconocido por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y se cuestione exclusivamente la determinación del grado de incapacidad según los baremos o el monto de la indemnización correspondiente según las tarifas legales y en función de la remuneración denunciada en la instancia administrativa.*

El supuesto remite a aquellos casos en que no se discute la calidad profesional del accidente o enfermedad, sino solamente su secuela incapacitante, el quantum de la indemnización, o ambas. El caso se presenta como más sencillo que el del inciso anterior, pero puede involucrar aspectos complejos cuando se discuten salarios parcialmente registrados, con incidencia en el cálculo del IBM.

2. EL TRÁMITE ABREVIADO DE AUDIENCIA ÚNICA

El procedimiento abreviado se estructura en tres partes centrales de conocimiento: demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas; audiencia conciliatoria/ordenatoria; y audiencia oral (que está regulada como una continuación de la anterior).

Veamos algunos aspectos centrales

Demanda

El artículo 83 *ter* reglamenta la forma en que ha de deducirse la demanda en el proceso abreviado, remitiéndose a las exigencias contempladas en el art. 46, con la reforma introducida por la ley 10.456 en su caso.

La diferencia básica con la demanda del juicio común es la obligación de ofrecer en ese acto las pruebas en que el actor sustenta su derecho, aunque –veremos– el art. 83 quater otorga una nueva posibilidad probatoria al reclamante tras la contestación de demanda.

Lo expuesto implica que quien inicie el juicio no debe aportar necesariamente todas las pruebas posibles con su demanda, sino básicamente aquellas

que hacen a la viabilidad formal de la acción, difiriendo las demás para la evacuación del traslado de contestación de demanda, oportunidad en la que ya podrá conocer los hechos que han sido controvertidos por el demandado y aportar así las restantes.

¿Cuáles serían las consecuencias de una demanda en la que no se acredite *prima facie* el presupuesto formal por omisión de acompañar los documentos pertinentes, vencido el emplazamiento que le curse el Juzgado para completarla. ¿Inadmisibilidad o vía ordinaria? Como he expresado mi opinión en el sentido de que las materias enunciadas en el art. 83 bis no son de tratamiento exclusivo por la vía abreviada, creo que un sentido esencialmente práctico impondría que de no cumplirse el requerimiento debería darse a la causa el trámite común u ordinario, aunque posibilitando que hasta el momento de la audiencia conciliatoria (en que se traba definitivamente la litis) el actor amplíe su requerimiento con los documentos del caso, reconvirtiendo así el proceso al trámite especial. Ello evitaría generar consecuencias fiscales gravosas para el trabajador (en relación a la tasa de justicia y aportes a la Caja de Abogados ante la inadmisión), sin que exista gravamen para la demandada, ya que su derecho de defensa se mantiene intacto.

Dado que el artículo 83 quater prevé el traslado de la demanda, el actor deberá acompañar copias de los documentos aportados para que se agreguen a la cédula de notificación respectiva.

Las oscuridades o defectos de la demanda habilitan al Juez de oficio o a requerimiento de parte contraria (o terceros citados) a requerir las aclaraciones previstas en el art. 46, bajo apercibimiento de declararla inadmisibile. Pero se plantea un interrogante sobre el plazo en que puede efectuar ese requerimiento la parte demandada: ¿es el de tres días previsto en el art. 46 último párrafo o al evacuar el traslado? El art. 46 lo permite dentro de los tres días de notificada la audiencia de conciliación, lo que claramente no es el supuesto del juicio abreviado. Además, si admitiésemos este plazo ¿qué ocurriría con el traslado que está corriendo, si la petición es denegada por el Juez?. La cuestión debió ser objeto de una regulación concreta, y parecería más razonable que el pedido pueda ser efectuado al contestarse la demanda, lo que despeja la cuestión relativa al plazo del traslado en curso. Si el Juez admite el requerimiento, formulará el emplazamiento respectivo bajo apercibimiento de inadmisibilidad, y corregido el error u omisión se debería disponer un nuevo traslado, es decir, comenzando de nuevo el trámite.

Claro que se trata de una visión que pretendo asociar a un sentido práctico y poco conflictivo y no apegado estrictamente a una regla normativa, que no existe para el caso.

Contestación de demanda

El traslado de la demanda se ha previsto por seis días y bajo los apercibimientos de los arts. 25 y 49 de la presente ley, aunque en realidad el decreto inicial debe contener la citación a juicio con el emplazamiento para estar a derecho bajo apercibimiento del art. 25, y el traslado bajo los apercibimientos del art. 49, todo por el plazo de seis días.

Si el demandado no comparece dentro del plazo señalado, se lo tendrá por rebelde y se aplicará la regla del art. 25, dándosele además por contestada la demanda con los alcances previstos en el art. 49. Pero si comparece y no evacua el traslado, no se operará la rebeldía pero sí la contestación ficta con la presunción legal en su contra.

En la contestación de demanda, el accionado podrá 'oponer excepciones', concepto que debe ser en el caso asimilado a defensas en términos generales, tanto sustantivas como procesales, ya que no existen aquí las de previo y especial pronunciamiento. Deberá en el responde *'reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos que se acompañen, bajo pena de tenerlos por reconocidos o recibidos según el caso'* (art. 192 segundo párrafo C.P.C.C.).

También, dice el artículo en análisis, podrá allanarse –total o parcialmente–, pero no reconvenir, debiendo hacer valer en su caso sus pretensiones por vía ordinaria independiente. Debe en el mismo ofrecer toda la prueba de su parte, ya que no existe para el demandado una oportunidad posterior.

Se establece en el párrafo tercero del art. 83 quater que en el supuesto del art. 83 bis inc. I), es decir, con fundamento en la ley de riesgos de trabajo en la que se controvierta solamente el porcentaje de incapacidad o la cuantía dineraria de la reparación, en la contestación de demanda se debe indicar fundadamente el grado de incapacidad e importe de la liquidación que entiende corresponde; y que su silencio dará lugar a que se dicte la sentencia sin más trámite, sin perjuicio de las medidas de oficio que disponga el Juez.

Citación de terceros

Al promoverse la demanda o en su contestación, la parte interesada podrá requerir la citación de terceros con los alcances previstos en el art. 48, norma que lamentablemente no ha sido motivo de reforma y que ha planteado innumerables visiones interpretativas. En realidad, si se trata de terceros obligados, el actor debe demandarlos y no citarlos en la forma del art. 48. Pero sí puede tratarse de terceros no obligados pero necesarios o integrantes de una litis consorcio activa, como los copartícipes del beneficio del art. 248 LCT

El párrafo final del artículo 83 quater establece que admitida la citación del tercero, se le correrá traslado de la demanda y del pedido de citación por seis días. Se entiende que al evacuarlo deberá igualmente ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. Aunque no se lo prevea expresamente, le resulta aplicable la regla del artículo 25 en caso de no comparecer a juicio. También le sería aplicable la sanción del art. 49 LPT, dándosele por contestada la demanda y el pedido citatorio.

El nuevo traslado a la contraria

Dispone el art. 83 quater que de la contestación de la demanda se correrá traslado a la contraria (actor) por tres días para que conteste las excep-

ciones y amplíe su prueba si fuere pertinente. Este traslado se instrumentará por cédula electrónica según el párrafo segundo in fine, debiendo apersonarse el abogado del trabajador al Tribunal para la consulta respectiva. Se trata de una excepción a la regla general del art. 170 C.P.C.C.

El mecanismo del 'contra traslado' es acertado y se incorporó en los debates posteriores al proyecto originario. De lo contrario, no solo que el actor se vería obligado a ofrecer en su demanda –por las dudas– toda la prueba con la que cuente, probablemente luego innecesaria, sino que además, algunas defensas específicas como la de prescripción, requieren imprescindiblemente de una oportunidad para oponerse, alegando y probando hechos que produjeron suspensión o interrupción del plazo respectivo, o justificar una dispensa del plazo cumplido.

Pero no se ha establecido ningún mecanismo en relación a la contestación efectuada por el tercero citado, que –ya vimos– debe expedirse sobre la demanda y el pedido citatorio. La omisión debe solucionarse a través de la aplicación analógica de la regla inherente a las partes principales. Resulta razonable que contestada la demanda y el pedido de citación por el tercero, deba correrse traslado tanto al actor como al demandado que requirió su comparendo, en los términos del segundo párrafo del art. 83 quater. Tengamos en cuenta que en este procedimiento especial, a diferencia del ordinario, las partes al ofrecer sus pruebas desconocen los argumentos y defensas que aportará el tercero a la litis, y por lo tanto es imprescindible que –como ya ocurre con el actor– se habilite una etapa de nueva contradicción y prueba a su respecto.

La audiencia única y la concentración de actos procesales

Los arts. 83 quinquies y sexties regulan la denominada audiencia única, que cuenta con actuaciones de diversa naturaleza y máxima concentración.-

Debe designarse dentro de los diez días de finalizada la etapa de la traba de litis y comprende una primera parte, de carácter verbal y parcialmente escritural, que incluye en primer lugar gestiones conciliatorias y luego una etapa que podríamos denominar 'ordenatoria' o 'preparatoria de la oralidad', en la que el juez o jueza tendrán a su cargo: a) la determinación de la materia litigiosa, b) el ordenamiento probatorio y proveído de los medios pertinentes; y c) resolución de recursos e incidentes que se planteen en su trámite. Culmina con una etapa final de oralidad, que se instrumenta a través de un cuarto intermedio (o nueva audiencia, en realidad, ya que es de otra naturaleza) para recibir la prueba oral y alegatos, con soporte de videograbación.

Momento conciliatorio

La audiencia será notificada a las partes, en la actualidad por medios electrónicos. Si el demandado estuviere rebelde, debería ser también notificado en forma escrita, aunque no se hubiere ampliado el de-



talle de actos procesales de notificación obligatoria a domicilio del rebelde del art. 25, ya que si la finalidad inicial de la audiencia es la conciliación, ella sólo es factible con la presencia de las dos partes.

Partes y terceros deben comparecer a la audiencia obligatoriamente, en forma personal o con las representaciones autorizadas en el art. 49.

La ausencia del actor aparejará el desistimiento tácito de la acción; y la del demandado la aplicación de una multa de tres jus (ley 9459) a favor de la parte actora, no previéndose sanción alguna al tercero que no asiste. La punición es desproporcionadamente grave para el actor en el caso de las impugnaciones en el marco de la ley 24.557, ya que podría involucrar la caducidad del derecho si no se plantea la cuestión constitucional. Como correlato beneficioso para el reclamante, la sola ausencia a la audiencia implica el desistimiento de la sola acción, con costas por el orden causado, lo que en el sistema ordinario sólo es aceptable mediando conformidad de la demandada.

a) Conciliación

Se establece que en la audiencia, *'en presencia del Juez se procurará la conciliación en la forma dispuesta por el art. 50'*. Dispone también la norma que el Juez podrá proponer fórmulas conciliatorias, en analogía con los artículos 3 de la ley 10.555 y 360 CPCN, sin que ello importe prejuzgamiento.

El divisorio entre el anticipo de opinión y la gestión de conciliación puede ser muy endeble y difuso, por lo que debe primar la cautela del magistrado en sus aseveraciones. Y también las partes deben obrar con el mismo recelo, evitando desnudar ante el Juez hechos contrarios a los invocados en sus escritos de demanda y contestación. Es que el sinceramiento sobre cómo ocurrieron realmente las cosas, que suele ser central en los procesos conciliatorios habituales (Ministerio de Trabajo, audiencias de conciliación en el juicio ordinario o la Oficina de Conciliación) aquí lamentablemente debe ser soslayado, porque lo que se diga y escuche el Juez podrá influir en su decisión o colocarlo en el dilema de tener que optar por una sentencia atenida a la prueba pero contraria a lo que escuchó como cierto.

La norma aclara expresamente que las fórmulas conciliatorias que el Juez proponga no serán consideradas prejuzgamiento, pero ello está circunscripto a los términos de formulación del acuerdo y no a valoraciones sobre el fondo de la cuestión debatida, que deben evitarse.

De no existir acuerdo, se dejará constancia solamente de ello y se abrirá la etapa siguiente de la audiencia.

b) El momento ordenatorio

En una novedad coincidente en parte con el art. 3 de la ley 10.555 y el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, el Juez de Conciliación y del Trabajo, fracasada la conciliación, debe asumir decisiones que definen la dinámica del proceso de allí en adelante.

El art. 83 sexies dispone que el Juez debe en esta audiencia *'ordenar el proceso, determinar el objeto del mismo con precisión y fijar los hechos conducentes convertidos a fin de delimitar las cuestiones litigiosas'*. Complementariamente, el art. 83 quinquies establece que cuando de la contestación de la demanda surgieren cuestiones controversiales sobre las que a criterio del Juez deba producirse prueba, podrá proveer la misma.

La experiencia irá puliendo los mecanismos, pero será fundamental que jueces y abogados se posicionen en un rol distinto al habitual, rompiendo la estructura clásica de que la cuestión litigiosa recién se dirime en la sentencia. El formato de la audiencia impone la articulación del diálogo en busca de un sentido común del proceso. Las decisiones que adopte el Juez deben ser por eso, en lo posible, resultado del consenso sobre la materia propia de la audiencia, y las cuestiones incidentales deberían ser una excepción a lo que escape al acuerdo procesal.

Deberá el Juez ordenar el proceso y *'determinar el objeto del mismo con precisión'*, o sea, aclarar de qué se está discutiendo en la causa, clarificando pretensiones o defensas que a veces resultan oscuras o de interpretaciones difusas. Hemos observado algún caso en que en un despido en el que se invocó la causal del art. 247 LCT se demanda la indemnización prevista en el art. 245 de la misma ley, pero sin que quede claro en la postura de las partes si la indemnización reducida se pagó y

se persigue la diferencia, o no se pagó nada. Ese punto sería clarificado en esta audiencia.

También debe el juez '*fixar los hechos conducentes controvertidos a fin de delimitar las cuestiones litigiosas*'. Son hechos conducentes aquellas circunstancias relevantes para la decisión de la causa, los que 'conducen' al resolutorio y sobre los que habrá de expedirse la sentencia. Son, por el contrario, hechos inconducentes o inoficiosos, aquellos que no tienen incidencia en la decisión sobre las pretensiones, como por ejemplo discutir turnos de trabajo si no existe ningún reclamo asociado a los horarios.

La *delimitación de la materia litigiosa* podría decidirse estableciéndose los hechos conducentes controvertidos, o por exclusión, determinando aquellos que son inconducentes o no están discutidos, lo que supone someter a prueba el resto de las cuestiones fácticas y que probablemente sea el camino más seguro para no tener que revisar esa decisión al fallar la causa.

Aunque esto podría parecer un anticipo de opinión dentro de la estructura del procedimiento ordinario (que habilita la recusación con causa), no lo es aquí, ya que en el juicio abreviado la opinión sobre la litis no es anticipada sino autorizada e impuesta expresamente por la ley. No está previsto recurso contra esta decisión, que debe transcribirse en el acta de la audiencia; pero será susceptible de reposición sin apelación en subsidio (art. 83 septies initio)

En caso de que el demandado se encontrare rebelde, resultando de aplicación la presunción del art. 49, no habrá propiamente *materia controvertida*, salvo los supuestos que versan sobre la ley 24.557, en los que la vía está instrumentada como un mecanismo recursivo de la ley 27.348, que conlleva una controversia básica entre la demanda y el acto de la administración impugnado, aún en ausencia de la demandada.

e) Las decisiones sobre las pruebas ofrecidas

El párrafo tercero del artículo 83 quinquies dispone que cuando de la contestación (de la demanda) surgieren cuestiones controvertidas de las que a criterio del juez deba producirse prueba, el Tribunal podrá disponer su producción, a cuyo fin pasará a un cuarto intermedio; pero este cuarto intermedio no es a los fines de proveer la prueba sino para recibir la prueba oral, luego de agotada la prueba escritural. Por el contrario, las decisiones sobre la prueba ofrecida por las partes deben adoptarse en la audiencia. Aunque ello implicará una extensión considerable, si funciona correctamente permitirá ordenar de manera razonable los medios escogidos, evitando cuestionamientos posteriores, duplicación de pruebas y restringirlas en definitiva a las orientadas a la demostración de la materia litigiosa. El art. 83 sexies autoriza declarar inadmisibles las pruebas que sean manifiestamente improcedentes, inconducentes, sobreabundantes, meramente dilatorias o estuvieren prohibidas por la ley, y se incorpora la regla general contenida en el art. 53 respecto de la posibilidad de sustituir de oficio un medio probatorio cuando exista otro





que notoriamente permita la acreditación de los hechos con mayor celeridad y eficacia.

Se dispone un plazo de sesenta días para el diligenciamiento de la prueba, que se anticipa de difícil cumplimiento en algunos casos.

Los peritos serán designados en el acto, fijándose los puntos de pericia en función de lo peticionado por las partes al ofrecer sus pruebas, con posibilidad de ampliarlas en la propia audiencia hasta el sorteo (art. 264 CPCC), sin perjuicio de los puntos que disponga el Juez. Se establece en el párrafo sexto del art. 83 quinquies que en los supuestos que versen sobre la materia del art. 83 inc. I) las partes pueden proponer peritos de control solamente en ese momento, lo que no condice con la regla vigente para los otros casos. Entiendo que solamente una interpretación asentada en un excesivo rigor formal llevaría a no tener por válido el ofrecimiento de peritos de control en la demanda o su contestación.

En relación a la prueba documental, el sistema de traslado conjuntamente con la demanda y la contestación, sustituye la acostumbrada audiencia de reconocimiento, ya que las partes deberán expedirse sobre los documentos al evacuar los traslados respectivos. Pero no está previsto el traslado de la documental presentada por el actor al contestar las defensas del demandado. Ante ello he opinado con anterioridad que considerando la naturaleza del proceso y la ya aludida necesidad de concentrar las actuaciones, sería razonable disponer que la demandada deba expedirse sobre dichos instrumentos en la audiencia. Ello no obstante, el Juez puede entender que es necesario llegar a la instancia conciliatoria con las mayores certezas posibles, y podrá disponer el traslado del art. 243 CPCC.

Las decisiones sobre las prueba sólo son susceptibles de reposición, que deberá sustanciarse y resolverse en la audiencia, sin apelación subsidiaria. Sin perjuicio de ello, el afectado puede formular reserva de denunciar el agravio en la apelación contra la sentencia final, en la que podrán revisarse los vicios del proceso. Es importante tener en cuenta que la ausencia de reposición contra una denegatoria o restricción de prueba, inhibe la posterior apelación contra la sentencia por ese motivo.

d) La etapa oral

El artículo 83 quinquies establece en su párrafo tercero que cuando existan cuestiones controvertidas respecto de las cuales el juez entienda que deba producirse prueba, se proveerá a la misma y *'se pasará a cuarto intermedio para la continuación de la audiencia en un plazo máximo de sesenta días'* y en el párrafo octavo dispone que ofrecida prueba confesional o testimonial, se receptará en un solo acto en forma oral en oportunidad de la continuación de la audiencia.

Es inherente a la oralidad que la audiencia deba recibirse luego de incorporada la prueba escrita, para que en el debate se puedan ventilar todas las cuestiones que surjan de la misma, las partes aleguen a su respecto, y fundamentalmente para que no se



altere la inmediatez entre la audiencia y el decisorio. Se aplican a la audiencia las reglas analógicas de la vista de causa en el procedimiento ordinario en lo que no es motivo de regulación específica

Se impone a las partes la carga de notificación de sus testigos, *'que debe acreditarse en forma previa a la audiencia'* bajo apercibimiento de tenerlos por renunciados. No se fija una anticipación concreta en la que deban acreditarse las notificaciones y la exigencia no parece una regla saludable para el proceso, máxime en la forma ambigua en que está redactada. Ello porque no puede interpretarse que la omisión de incorporar las notificaciones antes de la audiencia (agregando papel probablemente innecesario al expediente) implique la renuncia si el testigo asiste; e incluso si no concurriera tampoco parece razonable la sanción si en la propia audiencia la parte interesada presenta las cédulas respectivas. Se trata de un rigor formal que no responde en realidad a ninguna utilidad concreta y que seguramente será morigerado por las decisiones de los Jueces.

El artículo 83 sexies dispone en paralelo que el juez puede limitar el número de testigos ofrecidos, incluso por debajo del mínimo previsto en el artículo 41, aunque en realidad se ha querido referir al *máximo* de testigos allí previsto, que es de cinco por cada parte.

El interrogatorio de los testigos será libre por los abogados de las partes y el juez. No se reproducen aquí las reglas relativas al interrogatorio libre de las partes por parte del tribunal, ni de los peritos, contenidas en el artículo 60, pero se presentan como reglas ya consolidadas de la vista de causad, aplicables por analogía.

Los alegatos tienen una regulación específica, fijándose una duración máxima de veinte minutos para cada parte, sin derecho a réplica (que existe, aunque no se use, en la vista de causa).

La particularidad central de esta audiencia es lo regulado en el artículo 11 de la ley 10.596, que dispone que todo lo actuado *'en la etapa de declaración de testigos, peritos y partes'* se deberá registrar por un sistema de videograbación, sujeto a reglamentación del Tribunal Superior de Justicia, permitiéndose a las partes obtener una copia a su costo.

En realidad el tema no es de una novedad absoluta, ya que el artículo 62 de la ley 7987 habilita al tribunal la autorización de sistemas de videograbación

de la vista de causa, lo que sin embargo ha sido utilizado en contadísimas oportunidades, porque existe en el ámbito foral una saludable confianza en que los jueces no alteran en sus sentencias lo que los testigos dicen, y la mecánica de apuntes (hoy dinamizada con escritura en computadoras portátiles) no ha presentado conflictos.

La diferencia es que en este proceso el registro digitalizado es obligatorio.

La videograbación permite al juez y a las partes reproducir no sólo lo dicho sino también la gestualidad empleada y las circunstancias que rodearon esa declaración, que son precisamente las cuestiones relevantes del proceso oral (aunque sin la inmediatez única de la audiencia misma).

Este sistema está siendo implementado ya en forma definitiva o experimental, en ámbitos de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias de Chubut, Río Negro, Salta, Tucumán, Formosa, Santa Fe, Jujuy, Chaco y Buenos Aires, con resultados dispares. He señalado en un trabajo anterior que la cuestión involucra aspectos técnicos relativos a la homologación y fiabilidad del sistema; instalaciones en la totalidad de salas a utilizar; ubicación, cantidad y calidad de cámaras y micrófonos; manuales de operación; requerimiento de personal especializado o no –según el sistema- durante el debate para su accionamiento y pausado; formatos de almacenamiento; copias de seguridad; acceso electrónico; sistemas de reproducción o de otorgamiento de copias a los usuarios; posibilidades de reproducir la videograbación durante el debate para revisar declaraciones; mecanismos de búsqueda (ubicación del registro, acceso, búsqueda dentro de su contenido, etc), entre muchos otros aspectos, todos ellos complejos y que requieren ciertamente de un proceso de regulación, adaptación y previsiones respecto de eventuales desperfectos en la operatoria o funcionamiento.

La finalidad principal de la videograbación no es sin embargo el soporte para las partes y el juez (que ya está autorizado para la vista de causa), sino muy fundamentalmente que los registros constituyan una herramienta recursiva cuando la sentencia se aparte de la prueba oral rendida, permitiendo a la Cámara un control riguroso de lo allí actuado.

Mi visión es crítica en este punto. El registro de imágenes impondrá algo que la práctica soslayó casi sistemáticamente por razones de estricta

necesidad: la presencia del actuario (Secretaria o Prosecretaria) del Juez como fedataria.

La filmación de testigos, amén de una eventual colisión con el art 53 del CCC y la eventual difusión de esas imágenes en las redes sociales, puede en muchos casos agudizar el nerviosismo con que en reiteradas ocasiones prestan sus declaraciones.

Puede también actuar como condicionante o intimidación para testigos que deban brindar declaraciones que comprometan a terceros en los ámbitos laborales, y lo que es peor, puede permitir la difusión de datos que –no obstante el carácter público de las audiencias- a veces no admiten la publicidad, como hemos mencionados anteriormente. Por ello necesariamente debería regularse en la reglamentación que el Juez pueda disponer que determinados dichos no sean registrados o sean en su defecto borrados, dejándose constancia en acta de las circunstancias del caso.

La plena operatividad del sistema de videograbación condicionaría la recepción de la audiencia, lo que implica que si por cualquier cuestión no funcionare, la audiencia no podrá celebrarse, ya que el soporte es obligatorio normativamente, y su ausencia afectaría el alcance que se ha querido brindar a la apelación.

Una falla en el sistema, que dañe o pierda los registros, impondrá recibir de nuevo la audiencia, con la gravísima connotación que ello conlleva en este tipo de actos: absolventes y testigos ya conocerán anticipadamente las preguntas que se hicieron; y las partes, que conocerán también esas respuestas, podrán diagramar nuevas estrategias. La esencia de la oralidad puede perderse en esa reconstrucción.

Además, al considerable atraso que hoy registran las Cámaras del Trabajo, se adicionará la resolución de apelaciones con previa revisión colegiada de audiencias videograbadas, alterando las agendas ordinarias y con impacto directo en los procesos ordinarios.

e) La sentencia

Dos plazos están regulados para el dictado de la sentencia. Para los supuestos en que se hubiere recibido prueba oral, se dictará en el plazo fatal de quince días después de recibidos los alegatos, pudiendo incluso resolverse en la propia audiencia (lo que se visualiza como muy excepcional). Si en cambio no existió prueba oral o la cuestión era de puro derecho, la sentencia se dictará en el plazo fatal de diez días de recibidos los alegatos.

No tiene mayor sentido la diversidad de plazos, ya que no necesariamente la prueba oral implica mayor complejidad en la causa.

Aunque no están previstas las medidas para mejor proveer, por recurrencia analógica a las reglas de la vista de la causa o la previsión del art. 325 del CPCC, el juez podrá disponerlas, lo que además es inherente a la búsqueda de la verdad real de los hechos que inspira este ordenamiento de forma.

f) Ordinarización del proceso

El art. 83 quinquies prevé los casos y el momento en que el Juez puede decidir ordinarizar el trámite. Se trata de aquellos litigios en los que se encuentre alegada una registración deficiente, existencia de deudores solidarios o se hubiere cuestionado el encuadramiento convencional o escalafonario del trabajador, y en los que además se presente una situación de complejidad que torne desaconsejable la forma abreviada.

Esta decisión sólo puede adoptarse de manera fundada y después de agotada la instancia conciliatoria.

La decisión de ordinarizar la causa es apelable según plantea el artículo. Esto no implica que no pueda ser objeto también de reposición con apelación en subsidio.

Entiendo que la alzada solamente podría revisar la decisión cuando se hubiere adoptado en casos que escapen a los taxativamente previstos, pero que –salvo evidencia muy manifiesta- no debería adentrarse en el reexamen del grado de dificultad o complejidad, que es en principio excluyente del Juez.

Existen dudas y posturas diversas sobre la forma de interposición de la apelación en este caso. En mi opinión, tratándose de una resolución adoptada en una audiencia, debe interponerse y fundarse también en la audiencia, ya que cerrada ésta –salvo vicios de nulidad no consentida- se produce la preclusión de lo actuado en su transcurso. Probablemente razones de estricta practicidad lleven a admitir la interposición del recurso dentro de los cinco días, pero ciertamente ello alteraría la naturaleza de la audiencia. La parte que firma el acta está consintiendo lo allí actuado y decidido, salvo que lo hubiere impugnado o recurrido en su transcurso.

Según esta postura, el demandado o terceros ausentes en la audiencia no podrán por lo tanto recurrir ni contestar los agravios, debiendo decidir el juez la concesión con la sola fundamentación del apelante presente.

g) Resoluciones apelables y efectos - Apelación de la sentencia

El artículo 83 septies sienta como regla general la inapelabilidad de las resoluciones que se dictan durante la causa, reservando la vía exclusivamente para la sentencia, aunque también procede contra la resolución que dispone ordinarizar el trámite (art. 83 quinquies). Igualmente podrá interponerse reposición con apelación en subsidio, en contra del decreto que deniega la vía, ya que no sería propiamente un decreto dictado en el proceso abreviado (sino todo lo contrario). En cambio, no sería apelable el proveído que admite el trámite (aunque si susceptible de reposición y reserva apelatoria).

El recurso de apelación está previsto con efecto suspensivo, salvo las materias previstas en los incisos 'f' (modificación de condiciones de trabajo, art. 66 LCT); 'k' y 'l' (ley de riesgos del trabajo).

La apelación contra la sentenciase deducirá dentro de los cinco días de notificada, en la forma prevista en los arts. 95 y ccdtes y tiene previsto un trámite específico, diverso al general. Es que aquí la concesión sólo se decide después de contestados los agravios, debiendo analizar el Juez si el recurso se sustenta de manera suficiente

Cuando se cuestionare en el recurso el tenor prueba oral con consecuente revisión del soporte videograbado, la complejidad se plantea desde el inicio para el juez cuya sentencia se ataca, ya que para conceder el recurso deberá verificar si los dichos o circunstancias que el apelante alega ocurrieron realmente en la audiencia, so pena de permitir que las apelaciones sean de una total incongruencia con la prueba rendida.

Dadas las características novedosas de este recurso, la reglamentación o una ulterior modificación legislativa impulsada por el seguimiento previsto en el artículo 19 de la ley 10.596, deberían disponer que apelante y el apelado deban indicar con precisión el momento del debate (señalamiento temporal de la videograbación, si fuere técnicamente posible en la implementación del sistema) en que se produjo la declaración o la incidencia en que se funda la materia recursiva, so pena de inadmisibilidad.

Las Cámaras del Trabajo intervendrán en este proceso como tribunales de alzada, y los autos deberán serles remitido dentro del plazo de cinco días de dispuesta y notificada la concesión.

La convivencia de la función de tribunal de juicio oral en integración unipersonal, con el rol de control de alzada en forma colegiada, con revisión de audiencias orales pregrabadas, va a generar la perplejidad de que pueda ser para los vocales de las Cámaras más complejo y engorroso decidir una apelación que los juicios de su competencia directa, agudizando el ya lamentable atraso que registra su funcionamiento en la mayoría de los casos.

Si el apelante se agravia por denegación de medidas probatorias, la Cámara podrá disponer lo pertinente para que la prueba en cuestión se reciba en su sede, pero la competencia estará delimitada exclusivamente por los agravios de las partes. Así, únicamente se podrá proveer a la prueba que fue indebidamente denegada, siempre que la decisión en tal sentido del inferior hubiere sido motivo de ataque y reservas en primera instancia, expresándose en los agravios la relevancia o incidencia que la prueba en cuestión hubiere tenido en la decisión final.

En concordancia con el rol estricto de tribunal de alzada, no se ha previsto aquí que la Cámara pueda adoptar medidas para mejor proveer

Si el tribunal admite la producción de prueba antes denegada, dispondrá los medios de recepción específicos. Si fuere prueba testimonial, confesional o declaración de peritos, deberá fijar una audiencia oral a tal fin, luego de recibida la prueba escrita que eventualmente pudo también ordenar. Esta audiencia no será videograbada, ya que la regla del art. 11 de la ley 10.596 alcanza solamente a la audiencia del art. 83 quinquies.



Está mencionada en el artículo la recepción de alegatos en caso de producirse pruebas, pero no se establece ningún mecanismo. Si existió prueba oral, deberían recibirse en la audiencia fijada; y si solamente medió prueba escrita, podrá recurrirse al traslado para tal fin.

La sentencia debe ser dictada por la Cámara en un plazo máximo de veinte días de quedar firme el avocamiento, que se suspende por las medidas probatorias y sus alegatos, por un máximo de sesenta días.

h) La casación

Coherentemente con la existencia de una doble instancia, la casación aparece restringida para las sentencias de Cámara en la materia prevista en el art. 99 inc. 1, que *“sólo será admisible cuando el fallo se funde en una aplicación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco (5) años anteriores a la resolución recurrida por el propio Tribunal de la causa, por el Tribunal Superior de Justicia o por una Sala o Cámara del Trabajo de esta Provincia, o contrarie la última interpretación de la ley hecha por el Tribunal Superior de Justicia en ocasión de un recurso fundado en la causal anterior”*. Es decir, que para estos casos la norma vuelve a la casación por ‘sentencia contradictoria’, en semejanza a la regulación que contenía la ley 4163.

No está previsto cómo debe acreditarse el criterio contrario, por lo que parece por demás razonable recurrir a la regla que para tal supuesto prevé el art. 385 CPCC, que establece que para tales supuestos *“se deberá acompañar copia de la resolución de la que surge la contradicción, suscripta por el letrado actuante con los requisitos previstos por el art. 90, segundo párrafo, o citar con precisión la publicación especializada de amplia difusión en la Provincia, donde fue íntegramente reproducida. No es necesario demostrar que el precedente se encuentra firme”*



IV. LO QUE FALTA

Esta era una buena oportunidad para avanzar sobre puntos flacos de la ley 7987, que no han sido considerados. Pero la evaluación de resultados que prevé el art. 19 de la ley 10.596 con expresa referencia a nuevas modificaciones que resulten aconsejables, abren las puertas a un debate permanente sobre la materia.

Entre los numerosos puntos que podrían ser alcanzados por una futura revisión, podrían considerarse los siguientes:

- a) Aclarar la competencia territorial en materia de ley de riesgos del trabajo (opción por el domicilio de la ART, lugar del siniestro, domicilio de la Comisión Médica que emitió el dictamen), motivo de conflictos y vaivenes jurisprudenciales
- b) Definir claramente si el fuero del trabajo es competente o no para dirimir conflictos de trabajadores que prestan servicios para la Provincia o Municipalidades bajo figuras precarizadas. En caso negativo, como parece indicarlo la jurisprudencia, incorporar esa competencia expresa en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- c) Incluir en la competencia de los Jueces el incidente regulatorio por actuaciones en sede administrativa por cuestiones laborales (Ministerio de Trabajo, Comisiones Médicas), actualmente motivo de interpretaciones divergentes
- d) Incluir en la competencia de los tribunales de sentencia, los incidentes de simulación y fraude que se deduzcan en la ejecución de sentencia en relación a la titularidad de bienes del ejecu-

tado. Este es un vacío que no se quiere mirar, que ha merecido inclusión expresa en el nuevo Código Procesal del Trabajo de Mendoza, y que hace al imperio de los jueces para hacer cumplir sus pronunciamientos.

- e) Actualizar causales de recusación e inhibición: unión convivencial, ex cónyuges, tener hijos en común, etc.
- f) Incorporar la caducidad de instancia de los incidentes promovidos por terceros y de todos los incidentes en la etapa de ejecución de sentencia.
- g) Permitir la primera citación del juicio al domicilio real o legal '*u otro que permita el acabado conocimiento de la resuelto*' (por ej, la sede del establecimiento)
- h) Unificar el plazo del incidente de nulidad con el del CPCC (cinco días)
- i) Suprimir el plazo de seis meses desde el dictado de la sentencia para la acción de rescisión, considerado inconstitucional en la jurisprudencia consolidada.
- j) Imponer a la demandada y terceros brindar en su comparendo los mismos datos identificatorios que el actor (DNI, documento, ocupación, domicilio, etc) y para las personas jurídicas los datos de su inscripción registral
- k) Incluir y regular la posibilidad de conciliar un pleito con sentencia recurrida, esto es, no firme, sobre lo que es materia de recurso.
- l) Regular el 'hecho nuevo', que es motivo también de constantes discusiones.
- m) Incorporar la '*cédula oficio*' conteniendo pedidos de informes, diligenciadas por ujieres y notificadores.
- n) Incluir en las medidas cautelares sobre bienes registrables la anotación de una pauta de ajuste por intereses provisorios u otro mecanismo para evitar que el bien se enajene y se cancele el embargo consignando el valor histórico.
- o) Prever medidas preparatorias específicas para el procedimiento ordinario (informes sobre titularidad de explotaciones, conformación de personas jurídicas o su domicilio registral, pedidos de historias clínicas, etc).
- p) Autorizar en casos excepcionales en que no se pueda obtener el comparendo del testigo por razones de distancia u otras justificables, que se pueda recibir su declaración por videoconferencia, en presencia de un fedatario designado por el tribunal en que se realice la declaración, dentro del ámbito de la Provincia y promoviendo una ley convenio para todo el País.
- q) Aclarar el alcance de la citación de terceros obligados del art. 48, muy desprolijamente tratado en la ley 7987, tanto en la forma como en los plazos, y que motiva constantes recursos.

- r) Imponer como requisito de la contestación de demanda, la obligación de brindar una versión propia de los hechos, bajo los apercibimientos del art. 49.
- s) Implementar una audiencia preliminar en las Cámaras y Salas del Trabajo, en las que se invite a conciliar, se pueda actualizar la lista de testigos y se notifique el vocal que intervendrá en la causa.
- t) Sincerar que las medidas para mejor proveer pueden dictarse luego de clausurado el debate (que es cuando realmente se advierte la necesidad).
- u) Regular el recurso de reposición con apelación en subsidio. Hoy cada tribunal le da un trámite diferente.
- v) Unificar casación e inconstitucionalidad, ampliando este último concepto a la cuestión Federal y no exclusivamente a la Constitución Provincial (criterio inveterado de la Corte).
- w) Regular la forma y plazos de adhesión del recurso de casación e inconstitucionalidad.



Carlos Alberto Toselli

LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO Y LA REFORMA PROCESAL



I. INTRODUCCIÓN

La sanción de la ley 27.348 trajo como consecuencia al restablecer la instancia administrativa previa y su carácter obligatorio como única actuación antes de poder interponer la acción judicial, necesarias medidas de readaptación de los procedimientos laborales provinciales ya que el modo instrumentado afectaba normas adjetivas, lo que en principio aparece vedado por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional por el cual la delegación constitucional provincial en materia de Derecho Laboral lo es al solo y único efecto del dictado de las normas sustanciales, pero no está habilitado el Congreso Nacional para imponer el modo en que los procesos se desarrollarán en cada jurisdicción.

Sin entrar a analizar la validez de la delegación legislativa de competencias excluyentes y propias de las Provincias a un organismo federal (las comisiones médicas que actúan en cada provincia) y más allá de algunos precedentes en sentido contrario a tal posibilidad, lo real es que las Provincias fueron avanzando en ese sentido y mayoritariamente ya han convalidado tal cesión competencial con diferentes modelos de adhesión.

En nuestra provincia la ley 10.456 y el Convenio 83 celebrado entre la Provincia y la SRT han especificado algunas pautas de cómo se instrumenta tal adhesión, debiendo necesariamente modificar algunos aspectos de la legislación adjetiva laboral con lo que se procedió a reformar la ley 7987, aunque también bueno es señalarlo se modificó la ley 27.348, en un aspecto que, propio del deficitario trámite impreso en la legislación nacional, implicó una sublevación del federalismo que tendió a preservar algunos derechos y que en última instancia vinieron a beneficiar a los trabajadores cordobeses dañados o accidentados.

En ese sentido debe destacarse que se modificaron como aspectos determinantes los siguientes:

1. El mecanismo de impugnación de las decisiones de las comisiones médicas locales dejó de ser por vía de un recurso acotado en relación con efectos suspensivos y pasó a ser una acción con amplitud de prueba y debate.
2. Si la apelación es de la ART, que cuestiona el porcentaje de incapacidad y/o la cuantía de la prestación dineraria y no había sido también recurrida por el trabajador, este recurso del ente gestor sólo tiene efecto devolutivo y debe ser acotado (es decir abonado) por la ART (aunque no se establezca el plazo para su cumplimiento, aspecto no menor que analizaremos infra).
3. El plazo para el cuestionamiento del trabajador por vía de la acción amplia del art. 46 de la ley 7987, pasó de ser de los quince días fijados en la Resolución SRT 298/17 de la SRT a los 45 días hábiles procesales

A su vez se modificó el aludido art. 46 en tres puntos centrales:

1. La acción debía ser interpuesta dentro del plazo de 45 días hábiles judiciales bajo apercibimiento de caducidad.
2. El certificado médico de habilitación de la instancia judicial debe contener además de un porcentaje de incapacidad diferente del otorgado en el dictamen de la Comisión Médica local, las razones médicas que justifican ese apartamiento del mismo, es decir se supone que deberán dar cuenta del error médico incurrido en la aplicación de los baremos o en el análisis de la relación causal para determinar si una patología aunque no estuviera en el listado tenía nexo de causalidad adecuado para justificar la calificación de enfermedad profesional y activar el mecanismo previsto por el decreto 1278/00 y que fuera el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales quien se hiciera cargo de su abono.
3. Sólo se podría reclamar en la acción judicial aquello que hubiera sido desestimado en la instancia previa administrativa. La razón de esta disposición tenía que ver con las consecuencias ulteriores de accidentes padecidos y que pueden generar stress postraumático y que no fueron contemplados en el reclamo originario, a más de no permitir la incorporación judicial de patologías no reclamadas administrativamente. En el caso del supuesto de stress postraumático, del modo como está instrumentado el trámite articulado por las Resoluciones 298/17 y 899/E/17 ambas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ello implicaría tener que realizar un reclamo ulterior a través de un nuevo trámite una vez que ello consolidara la patología psiquiátrica. Tampoco ayuda a la disminución de la proclamada litigiosidad, el hecho de tener que iniciar un expediente autónomo por cada patología que el trabajador tenga que reclamar, pues ante los distintos requerimientos médicos que se corresponderán con cada patología, ello llevará a no dudar (e incluso por imperativo procesal de vencimiento del plazo de caducidad de los planteos impugnativos) a que cada trabajador tenga más de una demanda (con todo el dispendio de tiempo tribunalicio, de pericias médicas y de honorarios de los profesionales actuantes que se podrían haber sustanciado en una sola acción).

No será objeto de este análisis, los planteos de los tribunales de la primera circunscripción judiciales que han sostenido la inaplicabilidad del trámite administrativo obligatorio (Sala IV, Autos: Quinteros c/ Asociart) o la inconstitucionalidad de tal trámite (voto en disidencia en minoría del Dr. José Luis Rugani en autos: "Pinto c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y mayoritario de Sala Séptima) ni tampoco aquellos que han cuestionado el plazo de caducidad decretando su inconstitucionalidad por violar el plazo de prescripción de las acciones laborales (art. 258 LCT y 44 ley 24.557, Sala XI por mayoría en Recurso Directo en "Prevención"), ni tampoco el pronunciamiento convalidatorio del T.S.J. al precedente de la Cámara de Río Cuarto ("Pérez c/ Asociart", con el argumento de que





las normas de contenido procesal son de aplicación inmediata, ya que ello excedería el alcance que se pretende darle al artículo cual es el análisis de las diversas alternativas que plantea la ley 10.596 al tratar de esta normativa y su modo de accionar teniendo presente que claramente el objetivo de la reforma radica en la celeridad de las resoluciones y en la simplificación de los procedimientos a más del otorgamiento de un relevante poder discrecional al Magistrado que actuará bajo el imperio de la nueva normativa procesal (el Juez de Conciliación y de Trabajo).

II. LOS PROCEDIMIENTOS ARTICULADOS POR LA REFORMA PROCESAL OPERADA POR LA LEY 10.596

I. EL JUICIO DECLARATIVO ABREVIADO

El art. 83 bis al disponer los supuestos de procedencia del juicio declarativo abreviado con instancia única contempla en sus últimos dos incisos el k) y el l) dos hipótesis de aplicación cuando hacen referencia a la ley de riesgos del trabajo.

Así el inciso k) dispone que este procedimiento será el que corresponda cuando se interpongan demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico legal haya sido rechazada por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Conviene en primer lugar precisar los supuestos porque evidentemente no implican lo mismo.

Así en la ley de riesgos del trabajo contingencias son los accidentes de trabajo típico, los accidentes in itinere, las enfermedades profesionales que estén en el listado de triple columna del art. 6 inc. 2 y las enfermedades no incluidas en el listado pero

reconocidas como tales por la Comisión Médica Central (que en esta última hipótesis son las únicas que tienen apelación de la ART en el régimen de la ley 27.348 con efecto devolutivo).

Hecho generador por el contrario es el supuesto fáctico que determina el siniestro del cual el trabajador sostiene que proviene la contingencia denunciada y que en algún supuesto requerirá de verificación de elementos técnicos (p.ej. la existencia de polvillo en el ambiente laboral para afecciones respiratorias), pero en otro requerirá la constatación de supuestos ajenos a la ciencia médica o a la afección en sí (p.ej. si el trayecto recorrido era el que correspondía para ir a desempeñar su labor al momento de la ocurrencia del siniestro).

Respecto de la relación causal o nexo de causalidad adecuado es la constatación médica de la acción de las tareas desarrolladas respecto de la afectación en la salud del trabajador y tiene que ver normalmente con la calificación de inculpable que resuelve el ente administrativo, tanto en lo que hace a patologías listadas como respecto de aquellas que necesitan del trámite del decreto 1278/00 para su convalidación y todo ello a tenor de los precedentes de la CSJN en autos: “Silva c/ Unilever” y “Rivadero c/ Liberty”, donde nuestro máximo tribunal de la nación señaló la irrelevancia del *numerus clausus* o lista cerrada si se demostraba que el trabajo desarrollado a las órdenes de la empresa tenía atribución suficiente para que fuera considerada una afección de tinte laboral.

Por último respecto de la calificación legal, nos parece que tiene que ver con la definición de patología “inculpable” o bien en aquellos casos que se considera que existe la afección pero no tiene incapacidad tabulable. De igual manera en aquellos casos en que la Comisión Médica considera que es “preexistente” la patología verificada apartándose de la clara disposición del art. 6 inc. 2 párrafo final de la LRT realiza creando una preexistencia médica no constatada por sobre la preexistencia jurídica dispuesta taxativamente por la norma, con una serie de requisitos formales para su convalidación legal, de manera alguna cumplidos por el organismo administrativo, ni requeridos a la ART o a la empresa donde prestara sus labores.

Es indudable que este inciso será el que mayor conflictividad acarreará y demandará la realización de pericias médicas y/o técnicas y la recepción de prueba testimonial en muchos casos para

la verificación del supuesto fáctico o del nexo de causalidad adecuado, que así convalide o descalifique la calificación médico legal realizada por el organismo administrativo.

El inciso I) por su lado exige que la contingencia esté reconocida (accidente o enfermedad según el caso) y que lo que esté en discusión sea el porcentaje de incapacidad (la norma dice según los baremos, lo que implicaría que no hay otra posibilidad de determinación de grado de incapacidad, conforme art. 9 de la ley 26.773) o la indemnización según la tarifa legal y el monto denunciado en la instancia administrativa. Está claro aquí que el planteo tiene que ver con la modificación operada por el art. 43 de la Resolución 298/17 que excluyó de la determinación del Ingreso Base Mensual a las sumas no remunerativas y a los viáticos en la parte no gastada ni rendida con comprobantes, todo lo cual violenta el art. 12 de la ley 24.557 y afecta la pirámide kelseniana en cuanto a la prevalencia normativa.

A nivel probatorio ello obligará a la realización de pericia contable, a mi entender, en todos los supuestos y en algunos casos podrá requerir de prueba testimonial, ya que el trabajador en la instancia administrativa podrá haber denunciado un sueldo diferente (ya sea porque el contrato figure con prestaciones a tiempo parcial cuando la jornada cumplida sea la legal o bien porque al salario legal o convencional el empleador le adicione remuneraciones no registradas, lo que conformaría hipótesis de relaciones laborales parcialmente registradas y que a mi entender no conforma (en sentido estricto) la excepción a la que alude el párrafo final del inciso en cuestión, más allá de la posibilidad del Juez del Trabajo de ordinarizar el proceso declarativo abreviado conforme lo prevé el art. 83 quinquies cuarto párrafo.

No parece jurídicamente correcto que se obligue al demandado a expresar el grado de incapacidad que admite o reconoce, cuando lo que se está discutiendo es un dictamen de la Comisión Médica y mucho menos parece atinado cuando el demandado no sea la ART, sino un empleador autoasegurado, que tendría que contratar a un profesional médico para que (previa evaluación médica del trabajador demandante) certifique fundadamente porqué no es correcto el porcentaje que reclama el actor y que difiere del otorgado en el trámite administrativo.

En igual sentido, tampoco parece razonable que deba indicar el importe de la liquidación que corresponde. La lógica en esos casos será que se determine el mismo importe que se fijara en la audiencia de acuerdo dentro del procedimiento administrativo obligatorio y al que, por disconformidad del trabajador, no se arribó a ninguna solución, debiéndose dictar la resolución de clausura del procedimiento sin acuerdo, a fin de habilitar la instancia jurisdiccional.

Mucho menos entendible es el párrafo de la consecuencia procesal de la falta de cumplimiento de esta disposición por parte del demandado, al disponer la norma: "Su silencio dará lugar a que se dicte la sentencia sin más trámite, sin perjuicio de las medidas de oficio que disponga el Juez".



Obvio que en los dos supuestos el Juez tendrá que dictar medidas para mejor proveer, en la primera hipótesis una pericia médica para que dirima la disconformidad con el dictamen de la comisión médica y en el segundo caso una pericia contable para que verifique si el salario denunciado en la instancia administrativa por el trabajador se corresponde con las constancias documentales, tanto en lo que hace a los no remunerativos como en la hipótesis del art. 106 de la LCT.

2. EL JUICIO SUMARIO

De conformidad con la reforma operada al art. 83, en el segundo párrafo agregado, tramitará por la vía incidental el reclamo que haga el trabajador contra la Art o el empleador autoasegurado peticionando por prestaciones en especie no brindadas, o disconforme con las otorgadas, ya sea por su calidad o por su extensión. Se supone que también ingresará en esta hipótesis el caso del art. 20 apartado 2 de la ley 24.557 cuando la norma dispone: "Las Art podrán suspender las prestaciones dinerarias, en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las Comisiones Médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a) c) y d)". Es decir cuando el trabajador cuestionare o se rehusare a recibir las prestaciones médicas o farmacéuticas, los procesos de rehabilitación y el modo en que opere la recalificación profesional.

El tema puede ser sumamente complejo y no está prevista en este caso la posibilidad de su ordinización.- En ese sentido existe un precedente reciente de la CNAT, en su integración de Tribunal de feria, donde se revocó la decisión de primera instancia de permitir que una intervención quirúrgica se realizara en un centro asistencial propuesto por la ART, diferente del que pretendía (y donde había sido atendido previamente) el trabajador¹.

De todas maneras la norma recientemente sancionada exige haber agotado la vía administrativa ante la Comisión Médica, lo que tampoco ha de ser sencillo, porque este aspecto no está regulado por la ley 27.348 ni por el procedimiento establecido por las Resoluciones 298/17 y 899/17 con lo cual no parece posible que se exija el instrumento emanado del titular del Servicio de Homologación, ya que no sería una de las hipótesis contemplada en la norma. En este caso parece que la alternativa es simplemente tomar en cuenta el dictamen de la Comisión Médica no haciendo lugar al pedido del trabajador reclamante para considerar así cumplido el aludido trámite.

3. EL PROCESO EJECUTIVO

La incorporación del inciso 6) al art. 68 agrega una nueva causal de juicio ejecutivo laboral contemplando los supuestos de falta de pago de los montos que resultaran de la audiencia de acuerdo dentro del trámite administrativo realizado por ante la Comisión Médica.

Sobre el particular se entiende que hay dos hipótesis posibles: a) aquellos casos en que expresamente hubo acuerdo tanto en lo que refiere al porcentaje de incapacidad como en lo que hace al monto a abonar y ello fue homologado con carácter de cosa juzgada administrativa en los términos del art. 15 de la LCT y b) aquellos casos en que no hubo acuerdo, por disconformidad del trabajador o de la ART y se emitió la resolución del titular del Servicio de Homologación pero luego el trabajador no inicia la acción judicial dentro del plazo de caducidad y la ART o el empleador autoasegurado no abonó el monto.

Esta disposición parece sumamente razonable y es lo que ha estado sucediendo en los últimos tiempos, en especial en reclamos contra la Provincia de Córdoba, en resolución que ha sido confirmada por la Sala Quinta de Córdoba. Resulta un absurdo que en aquellos casos que no hay nada cuestionado se deba realizar un juicio ordinario o aún el declarativo abreviado con su carga de demora para percibir una indemnización de naturaleza alimentaria y asistencial, como son las prestaciones dinerarias derivadas de siniestros reconocidos y habiendo transitado todo el camino administrativo dispuesto por la ley nacional y su norma provincial de adhesión.

III. LOS CASOS EXCLUÍDOS

1. Trabajador en negro: El mecanismo del juicio declarativo abreviado está estructurado sobre la base de la existencia de siniestros reconocidos y en los cuales se haya ocurrido ante la Comisión Médica Local. La ley 27.348 expresamente excluye de la necesidad de su tránsito a aquellas hipótesis donde el trabajador no se encuentre registrado y el empleador no cuente con ART para brindar las prestaciones dinerarias y en especie.

Por su parte el último párrafo del art. 83 bis excluye al supuesto de reclamos de trabajadores de relaciones no registradas, por lo que por más que la empresa cuente con ART y que el trabajador tenga que realizar el trámite ante la Comisión Médica local (ya que el supuesto del art. 28 inc. 2) de la ley 24.557, no está exceptuado de su ocurrencia), sólo podría ingresar en la hipótesis del juicio declarativo abreviado si la empresa denunciada en dicha actuación administrativa reconoce expresamente el vínculo denunciado, con lo cual, entiendo que ello le hace perder la naturaleza de vínculo no registrado (aunque técnicamente el reconocimiento no sea lo mismo que la registración) y como ello activa la actuación obligatoria de la ART, en ese caso entrarían a jugar los supuestos analizados supra respecto de los incisos k) y l).

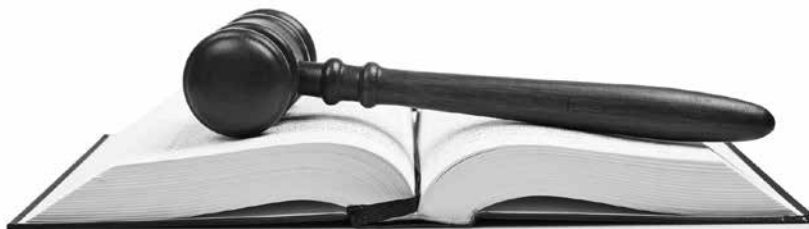
¹ CNAT – Sala de feria integrada por los Dres. Luis Raffaghelli y Graciela Carambia. Autos: "A.O.A. c/ Galeno ART S.A. – Acción de amparo – Resolución de fecha 15 de enero de 2.019

2. Cuestionamiento de la exigencia del trámite administrativo previo con planteo de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad. En tal variante el trabajador inicia demanda directamente en la instancia jurisdiccional sin haber efectuado el reclamo por ante la Comisión Médica local. Ello determina, en todos los casos, que el planteo iniciado (y más allá de la suerte procesal que pueda correr) debe tramitarse mediante el juicio ordinario de conocimiento, no porque el Juez de Conciliación y Trabajo no tenga facultades para declarar la inconstitucionalidad o inaplicabilidad normativa peticionada, sino porque, como se señalara supra el declarativo abreviado está estructurado sobre la base de la actuación administrativa previa, lo que aquí no acontece.

Entendemos que lo mismo sucederá en otros planteos donde en definitiva se pretenda ingresar a la etapa jurisdiccional sin haber concluido el trámite iniciado administrativamente (como sería casos de vencimiento del plazo sin haberse expedido o algunas otras hipótesis donde no se admitiera la presentación del reclamo por cuestionamientos acerca de la legitimidad de los derecho habientes).

IV. CONCLUSIONES

1. La sanción de la ley 27.348 y sus resoluciones reglamentarias (298/17 y 899/E/17, ambas de la SRT) incursionaron claramente en aspectos de tinte procesal que en el esquema constitucional está reservado en forma exclusiva a las Provincias.
2. La Ley de adhesión provincial 10.456 introduce relevantes modificaciones al dispositivo nacional, referidas esencialmente al plazo para accionar, al modo de instrumentación de la impugnación y al efecto del cuestionamiento exclusivo por parte del ente gestor.
3. A esos fines también se tornó necesario la adecuación de la norma de admisión de la demanda dispuesta por el art. 46 de la ley 7987 en lo que hace a la certificación médica exigida y sus requisitos de viabilización y a las consecuencias procesales del vencimiento del plazo otorgado para la reclamación judicial.
4. La reforma procesal mediante la ley 10.596 parte del presupuesto de la convalidación del trámite administrativo obligatorio y todos los supuestos allí enumerados exigen la intervención de la Comisión Médica local.
5. Si bien se comparte el objetivo de la reforma (acelerar la conclusión de los juicios, en especial en aquellos supuestos de extrema vulnerabilidad como es el caso cuando un trabajador ha sufrido un siniestro que ha afectado su capacidad laborativa) habrá que ver con el paso del tiempo si los mecanismos ideados resultan lo eficaces que se necesitan para esos casos.
6. Creemos sin mayor hesitación que conforma un acierto la incorporación del juicio ejecutivo para los supuestos de falta de cumplimiento del pago de la prestación dineraria cuando no haya nada que discutir jurídicamente y también parece correcta la incorporación del procedimiento sumario en aquellos casos de cuestionamientos respecto de las prestaciones en especie.
7. Más compleja parece la cuestión de las disposiciones del juicio declarativo abreviado en los incisos k) y l), ya que la complejidad de las situaciones allí descriptas presumiblemente hará derivar en la ordinarización de muchos de esos procesos, con lo que en tales casos la celeridad buscada no se habrá alcanzado. Si bien es cierto que el trabajador afectado por la ordinarización del proceso puede recurrir tal decisión, el tiempo procesal que ello demande seguramente hará que se convalide –aunque no se acuerde tal determinación jurisdiccional.
8. No se puede profetizar si es el camino correcto, el que a partir del mes de Junio los trabajadores accidentados o enfermos en la Provincia de Córdoba, tendrán que comenzar a recorrer. Es obvio que algo había que hacer y en este estado sólo queda esperar que los Magistrados asuman el compromiso de activar una respuesta más rápida y más justa respecto de quienes están en la peor condición de hiposuficiencia y de casi segura imposibilidad de reinserción en el mercado productivo. El tiempo dirá si esta esperanza es fundado o sólo tendremos una nueva frustración en este transitar.



Ignacio Villada

GÉNESIS DE LA REFORMA PROCESAL LABORAL DE CÓRDOBA Y SUS EJES CENTRALES

El nuevo procedimiento
declarativo abreviado.
Aspectos generales
y límites a su procedencia.



I. NECESIDAD DE LA REFORMA. DIAGNÓSTICO

En primer lugar, el aumento sostenido de la litigiosidad y el cúmulo actual de juicios que se ventilan en el fuero laboral, ha llevado a una congestión de causas que atenta contra la eficacia del proceso laboral tal como está concebido en la ley ritual, y fundamentalmente recae negativamente en la celeridad de los procesos. Esto termina pesando indefectiblemente en el justiciable, verdadero destinatario del servicio de justicia y en especial sobre el trabajador que es la parte más débil de la relación laboral y cuyos reclamos -de naturaleza alimentaria- merecen especial tutela por imperio del principio protectorio.

En este contexto, se advirtió la necesidad de perfeccionar y adecuar a las necesidades presentes el servicio de justicia en materia de relaciones laborales.

El sistema procesal consagrado en el actual Código Procesal del Trabajo (ley 7987), que derogó la ley 4.163 y que nos rige desde comienzos del año 1991, dio resultados en un contexto diferente con menor cantidad de causas que permitía la intermediación en la etapa de conciliación, mayor celeridad en la producción de las pruebas en la etapa instructoria y la fijación de la audiencia de vista de causa en un plazo más razonable, con menor cúmulo de causas recurridas en casación, entre otros aspectos procesales que se han ido desvirtuando a través del tiempo por las razones apuntadas.

La ley 7987 ha sido a lo largo del tiempo -y a partir de la experiencia de su aplicación- objeto de críticas y sugerencias que acumularon un caudal doctrinario que debe necesariamente capitalizarse para abordar una reforma seria y que no resulte un mero maquillaje de ciertos actos procesales. El Dr. Olivio Costamagna en un artículo de doctrina publicado en el año 2007¹ ya esbozaba algunas propuestas como *"la creación de tribunales especializados para resolver cuestiones de urgencia que requieran pronto despacho resolutivo, o legislar los procedimientos adecuados para la resolución de este tipo de conflictos, efectuando una clara y concreta definición de aquellos (Tipicidad). Delimitación de las facultades jurisdiccionales para evitar inconvenientes de competencia..."*

En definitiva, ante esta coyuntura en la que existe un importante aumento de la litigiosidad, y una respuesta jurisdiccional tardía que no resuelve con la eficacia necesaria el problema dramático de los trabajadores actores que deberán esperar varios años para la resolución de las causas, se advirtió la necesidad de adecuar el actual sistema de justicia del fuero laboral a esta nueva realidad.

Ahora bien, está claro que esta necesaria tarea de repensar el actual sistema, no se agota en reformas procesales, sino también mediante el abordaje de la problemática desde otros ángulos, como las técnicas de gestión judicial, o la incorporación de

tecnología. Ésta ya es parte del sistema, por lo tanto sus herramientas deben ser parte ineludible de cualquier reforma procesal exitosa, contemplando que vienen nuevos tiempos, donde la tecnología ya está siendo parte del sistema, donde el mundo está entrando en la era de la robótica y nosotros empezando en la era digital.

Tanto los abogados litigantes del fuero, como jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial pueden disentir en el origen de la problemática, pero seguramente van a coincidir en el diagnóstico de la realidad del fuero laboral emanado de datos objetivos de la realidad y de las estadísticas publicadas por el Poder Judicial en los últimos años.

Sintéticamente abordaré cada uno de estos puntos que forman parte de este diagnóstico que se tuvo en cuenta a la hora de planificar la reforma:

1. Excesiva duración de los juicios: Actualmente un juicio laboral promedio demora aproximadamente entre 4 y 5 años, ya que el trámite ante el juzgado de conciliación lleva entre un año y medio o dos y las Cámaras del Trabajo están fijando audiencia de vista de causa a los dos años.

2. Bajo índice de conciliación: La conciliación tal como fue concebida en el art. 50 de la Ley 7987 (C.P.T), si bien en su momento dio sus frutos; hoy, a raíz de la cantidad de juicios que dificultan la presencia del juez como conciliador, pese a los esfuerzos realizados por los magistrados, este instituto en la práctica se ha desvirtuado, con lo cual se torna ilusorio el objetivo de llegar a un acuerdo pronto y que se tradujera en una justa composición de derechos e intereses entre trabajadores y empleadores, y a la vez disminuir la litigiosidad en el fuero del trabajo como objetivo macro.

Esto arroja como resultado casi lógico, un bajo índice de acuerdo en la etapa de conciliación que no supera el 20 %, generando un incremento de los pleitos en el fuero, lo que conlleva necesariamente a un congestionamiento del sistema.

Está claro entonces, que la etapa de conciliación prevista en la Ley 7987, ha perdido virtualidad o eficacia práctica, y como bien señala el Dr. Samuel al comentar el art.4 inc.2 del C.P.T. *"...se ha convertido la audiencia a tal efecto en un mero trámite de hecho a los fines de trabar la Litis..."*². También se advierte en la práctica forense, que la audiencia del Artículo 54 de la ley 7987 (al final de la etapa ante el Juez de Conciliación) ha perdido vigencia práctica.

3. Se consideró asimismo que existen en el régimen actual de la Ley 7987, estructuras procesales inadecuadas para ciertos tipos de controversias en las que la pretensión surge ostensible de la propia demanda y documental fundante de la misma. Como en la práctica los trabajadores optan por acudir a la vía ordinaria ya que como esta estructurado el juicio ejecutivo, la vía se ordinariza por la facultad que da el art.69 L.P.T. en su último párrafo de declarar inadmisile la vía ante la negativa de firma o autenticidad. Ello, facilita al empleador

¹ Costamagna, Olivio. "La prueba y la celeridad en el proceso laboral". Seminario Jurídico Laboral y Previsional L-V-VI Junio/Julio 2011 pag.165.

² SAMUEL, Osvaldo. Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Córdoba comentada. Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Pag. 44.



evadir la ejecución del crédito y transformar en ordinario el reclamo del trabajador. La vía ejecutiva ha fracasado, quizás también por el temor de los abogados a las excepciones de inhabilidad de título poco usuales en la práctica del fuero.

En definitiva, ni los jueces ni las partes cuentan con herramientas procesales claras para encuadrar una pretensión y poder dar respuesta rápida y eficaz a ciertos reclamos laborales que exigen premura en el marco de esa tutela y el principio protectorio del fuero. No obstante ello, durante este tiempo antes de la reforma, algunos magistrados, con buen criterio han contemplado estos casos canalizando el reclamo a través de medidas autosatisfactivas, o haciendo un encuadre procesal pretoriano del trámite con garantía de defensa. Se cita a modo de ejemplo un fallo dictado por el Dr. Marcelo Salomon en ese momento a cargo del Juzgado de Conciliación de Villa María en los autos **"Jara, Gustavo Javier c/ Duarte, Miguel Angel- Medidas Cautelares"** ³.

Como núcleo de su decisión el Dr. Salomón sostiene que *"por el examen valorativo efectuado, al suscripto le embarga la convicción que se encuentran acreditadas las condiciones suficientes para despachar la ejecutividad de los derechos traídos a su consideración, atento que las pruebas acercadas avalan de manera concluyente la procedencia jurídica del pedido del actor, insistiendo que el reclamo anida y se enclava en el derecho constitucional de propiedad, del cual forma parte la llamada protección contra el despido arbitrario (arts. 17 y 14 bis CN)..."* Se destaca además como medular del fallo cuando en referencia al reclamo del actor sostiene *"Concretar "en tiempo" su pago es uno de los deberes de la judicatura laboral pues implica hacer efectiva la manda contenida en el art. 18 de la CN, la que no solamente adjudica al ciudadano la facultad de "acudir a la justicia" para hacer valer su petición, sino también, la que impone que dicha protección judicial recaiga en "momento oportuno" para que el pronunciamiento devenga útil, eficaz aportando una respuesta institucional adecuada a una situación de arbitraria indefensión"*.

II. EL CAMINO DEL PROYECTO A LA LEY SANCIONADA. EL DEBATE LEGISLATIVO

Ante la necesidad imperiosa de una reforma al proceso laboral en base al diagnóstico resumido precedentemente, se comenzó a esbozar el proyecto que posteriormente se sancionó como Ley 10.596. Para ello, se recogió la experiencia de la anterior gestión de gobierno -a fines del año 2010 se elaboró un proyecto de reforma de la Ley 7.897 que finalmente no tomó estado parlamentario- y, pese a algunos aspectos novedosos de aquel proyecto, se entendió que para lograr la ansiada celeridad y reducción de los tiempos procesales debía contemplarse un cambio en el diseño procesal. Es así que surge el procedimiento declarativo concentrado y abreviado que culmina con el dictado de sentencia ante el mismo juez que instruyó la prueba, con apelación ante la Cámara Única del Trabajo, garantizando de esta forma la doble instancia ("doble conforme" conf. Fallos de la CIDH y lo dispuesto por el art. 8 de la C.A.D.H.).

Ahora bien, con la actual estructura del fuero del trabajo, no podía darse un paso completo a la doble instancia, por lo que se buscó una reforma posible, con la incorporación de un proceso especial declarativo abreviado para ciertos tipos de controversias, estableciendo un plazo de evaluación para una reforma completa.

En lo que respecta al proceso declarativo abreviado, previo estudiar en la legislación comparada de distintas provincias, tales como la ley de procedimiento laboral de la provincia de Santa Fé en lo que respecta a los distintos supuestos a incorporar en el nuevo procedimiento especial, pero a diferencia de aquella ley ritual que establece un procedimiento prácticamente monitorio, se buscó mantener las bondades de la oralidad que tiene la ley 7987 para el juicio ordinario (audiencia de vista de causa) en lo que respecta a la recepción de la prueba oral. Esta búsqueda y análisis dio origen a un procedimiento de carácter mixto, con una parte escrita en la etapa postulatoria y otra oral en la recepción de la prueba testimonial y alegatos, tal como quedó estructurada en la Ley 10596.

³ Sentencia N°2 de fecha 6/05/2015 en autos "Jara, Gustavo Javier c/ Duarte, Miguel Anel - Medidas Cautelares". Ante el planteo de una medida autosatisfactiva que buscaba el pago de las indemnizaciones derivadas de un despido incausado, debidamente documentado, el juez imprime un procedimiento abreviado con garantía de defensa, haciendo un encuadre interesante a la pretensión con un trámite que, sin violar el contradictorio, corre traslado al demandado, y resuelve "sin más" sobre el fondo, y en forma definitiva.

En esa instancia, se buscó el consenso del ámbito sindical y empresario, mediante reuniones y reflexiones conjuntas.

Debo destacar la participación en el debate legislativo de las distintas instituciones involucradas en el quehacer judicial del fuero del trabajo, tales como la Asociación de Magistrados, los Colegios de Abogados de Córdoba y Río Cuarto, la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, el Foro de Abogados Laboristas de Río Cuarto y representantes del ámbito académico y sindical.

Lo cierto es que, en el marco del debate legislativo, se fueron contemplando los distintos aportes y sugerencias, a tal punto que hubo importantes modificaciones del proyecto original que demuestra de alguna manera el consenso logrado al sancionarse la Ley 10596.

Vale destacar algunos de los cambios que sufrió el proyecto original presentado en la legislatura, ya que fueron varios, sobre distintos tópicos y por cierto superadores. Solo para destacar alguno de ellos, en las causales del artículo 83 bis se reformuló la redacción de algunos supuestos y se eliminaron otros, se unificó en un solo procedimiento especial (declarativo abreviado) lo que originalmente estaba desdoblado en dos, ya que contemplaba un procedimiento sumarisimo para aquellos juicios derivados de la LRT cuya contingencia estuviere reconocida por la Comisión Médica Jurisdiccional y la controversia radique en el porcentaje de incapacidad o el monto de la prestación dineraria (actual inciso I de la Ley 10596). En el proyecto original se creaban nuevos juzgados del trabajo para entender únicamente en estos procesos especiales, lo que con buen criterio se unificó en una competencia única de todos los juzgados que pasaron a denominarse de conciliación y trabajo, evitando una diferencia que presentaba una serie de potenciales inconvenientes prácticos y con efectos procesales como planteos de incompetencia, etc.

III. OJBETIVOS Y EJES CENTRALES DE LA REFORMA

I. Tutela Judicial Efectiva. Celeridad del trámite:

Tal como se ha apuntado precedentemente, el norte de las modificaciones al proceso laboral debían apuntar a lograr una mayor celeridad en el trámite de las causas, con el objetivo de lograr una justicia más eficaz. Esa celeridad y eficacia en el fuero del trabajo adquiere más relevancia por la naturaleza alimentaria de los créditos laborales, para hacer efectivo en tiempo y forma los derechos que la ley, los estatutos y los convenios colectivos le acuerdan a los trabajadores.

Las trabas y demoras del proceso, el excesivo rigorismo formal, la complejidad procesal o sobreabundancia probatoria o dilaciones innecesarias atentan contra la aplicación del derecho sustancial. Es así que MORANDO sostiene “*Quienes acuden al Poder Judicial en busca de satisfacción*





de sus reclamos no sólo tienen la necesidad de que la decisión sea justa, sino que también ésta debiera ser eficiente (...) El derecho procesal es dinámico e instrumental: no debe ajustarse a ritos caprichosos y sirve únicamente en la medida en que se utilice como un mero instrumento para la concreción del Derecho sustancial. Como consecuencia, la normativa de forma debe calzar a medida de los derechos de los cuales es sirviente, a fin de brindarles una tutela efectiva.”⁴

Bajo esas premisas, y en el marco de la tutela judicial efectiva, la Ley 10596 viene a dar algunas soluciones en pos de lograr una respuesta jurisdiccional más rápida y eficaz para ciertas pretensiones, para lo cual destaco algunas de las reformas introducidas a la Ley 7987 en ese sentido:

- a) Incorporación al Título VI de la Ley 7987 de un nuevo procedimiento especial **“Declarativo abreviado de audiencia única”** para controversias que no requieran un debate causal amplio, y que por su diseño es un proceso ágil, concentrado y mayormente oral.
- b) Se agrega al art.68 del C.P.T. el inciso 6) como otro supuesto de procedencia del juicio ejecutivo la pretensión de cobro de las prestaciones dinerarias emanadas de la L.R.T. cuando ya tenga disposición administrativa del servicio de homologación de la Comisión Médica.
- c) Se incorpora en el art.83 del C.P.T. la posibilidad de tramitar por vía sumaria –mediante el trámite incidental del art.31- el reclamo por prestaciones en especie emanadas de la L.R.T. cuando la contingencia estuviere reconocida por la Comisión Médica y se haya agotado la vía administrativa.

2. Redefinir el rol del juez laboral: Otro objetivo de la reforma fue darle una mayor facultad de dirección al juez de la causa, mas allá de las que ya tiene por imperio de los arts. 15 y 33 de la Ley 7987.

Se pretendió darle un rol más protagónico y activo no solo con su presencia personal en la audiencia que implica un contacto personal con las partes y el conflicto, sino también en las decisiones sobre prueba. Pero, además, ese cambio de paradigma involucra nada y nada menos que el dictado de la sentencia.

Los que antes eran jueces de conciliación, que únicamente dictaban sentencia en los juicios sumarios, después de 70 años, pasan a cumplir el rol más importantes de los magistrados, que es el dictado de sentencias.

Ello está contemplado fundamentalmente en la incorporación del **artículo 83 sexies**, pero también en la **reforma al artículo 53** de la Ley 7987 replicando la facultad del juez para sustituir de oficio medios probatorios en el juicio ordinario, todo ello para **disminuir la carga probatoria** y acotar al máximo posible los tiempos de producción de la prueba. Esto va en sintonía con la modificación de los arts.199,200 y 201 del C.P.C. de aplicación supletoria (modificados por Ley 10555).

⁴ MORANDO, Juan. “Procesos urgentes en el Derecho del Trabajo. Ed Hamurabi. Pp.24/25.

3. Digitalización. Videograbación de audiencias: Otros de los objetivos de la reforma es bregar por la definitiva despapelización que genera costos innecesarios, altera el medio ambiente, ocupa lugares necesarios para otras funciones y burocratiza el proceso.

En ese sentido, deben reconocerse los avances y esfuerzos que ha hecho el Poder Judicial, en un camino que se inició con el Sistema de Administración de Causas (SAC) y en el fuero laboral la notificación electrónica (e-cedula) que ha probado beneficiosos resultados para los tribunales y los letrados.

Sin embargo, si lo que se pretende es la “despapelización” y llegar al expediente digital aún hay mucho por hacer, y la decisión en ese sentido del poder judicial es firme en procura de ese logro.

Si pensamos en lo que falta, esa meta no está muy lejos, toda vez que, todos los proveídos, autos y sentencias ya se cargan en el sistema, por lo que restaría implementar un mecanismo mediante el cual las partes estén obligadas a acompañar con la demanda en soporte papel el soporte magnético que se podría enviar escaneado por correo electrónico, e imponer la misma carga al demandado con el responde, y los respectivos ofrecimientos de prueba y documental. Con ello tendríamos en soporte digital todos los actos procesales, o al menos los más relevantes en el sistema. Quizás lleve tiempo reemplazar el papel, pero los tiempos actuales y el ecosistema nos exigen que agotemos todos los esfuerzos para alcanzar esa meta.

En ese sentido, la Ley 10596 establece en su art. 11 un plazo de dos años para la completa digitalización, destacando que en la transición pueden convivir los dos sistemas.

En el marco de la incorporación de tecnología, la misma norma establece la registración por sistema de **videograbación de la audiencia** para la recepción de la prueba oral. Esta implementación, como dice el maestro PEYRANO ⁵ traería como beneficio la percepción directa judicial, la valoración del lenguaje corporal o no verbal que integra la comunicación, y le otorga al juez la chance de reflexionar el contenido de la sentencia de mérito a emitir, sin estar urgido por la memoria traicionera de lo acontecido. Las ventajas de la mencionada documentación audiovisual se potencian cuando se produce la digitalización de lo captado, mediante el almacenamiento de la prueba conseguida en soportes electrónicos (Ej: CD, DVD, discos ópticos).

IV. EL NUEVO PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO

La Ley 10596 incorpora al Título VI de la Ley 7987 un nuevo procedimiento especial “Declarativo abreviado de audiencia única” para aquellas pretensiones que presenten un alto grado de verosimilitud inicial, baja complejidad y/o baja probabilidad de oposición.

El desafío que presentaba el diseño del nuevo esquema procesal era compatibilizar la celeridad con la certeza y el derecho de defensa, mediante un trámite que permita flexibilizar las formas, brindar más facultades al juez como director del proceso en búsqueda de la verdad real, hacer valer la inmediatez y la oralidad en donde sea posible, y abreviar los plazos y las etapas procesales teniendo como límite infranqueable el derecho de defensa.

El procedimiento declarativo abreviado de audiencia única refleja claramente los **principios de celeridad, intermediación y concentración procesal**.

En efecto, el principio de CELERIDAD se advierte cumplido en varios aspectos de este nuevo procedimiento especial, tales como la prohibición de recusar sin causa, la imposibilidad de reconvenir, el diferimiento de la resolución de las excepciones para la sentencia, como asimismo de la apelación sobre las decisiones sobre prueba, de manera tal de evitar incidencias dentro del proceso. Es más, el artículo 83 septies establece claramente que solo será apelable la sentencia. Vale hacer un comparativo en este punto con el procedimiento abreviado en el C. de P.C.C. donde ha dado buenos resultados.

También en el marco de la celeridad, está prevista la fatalidad de los plazos para dictar sentencia, y en la instancia recursiva, en el artículo 83 septies se dispone la expresión y contestación de agravios previo a la elevación, y se establece un plazo para la concesión del recurso de apelación, para la recepción de las actuaciones por parte de la Cámara y para el avocamiento, evitando de esta forma los tiempos muertos entre la concesión del recurso y su resolución.

El principio de INMEDIACION se vislumbra en la mayoría de los actos procesales, **donde la presencia personal del juez resulta una cuestión modular en este nuevo procedimiento**, ya que el contacto directo del tribunal con las partes y abogados favorece al diálogo, y en ese marco, una solución dialogada sobre el objeto del proceso y de la prueba facilita la labor del juez y además reduce la cuestión litigiosa al eliminar “discrepancias aparentes”.

También se caracteriza este procedimiento declarativo especial por la CONCENTRACIÓN de actos procesales en las distintas etapas, que en el ordinario se encuentran diseminados a lo largo de todo el proceso.

Así, para la etapa que podríamos llamar propositiva, postulatoria o de traba de la litis, en los artículos 83 ter y quater de la Ley 10596 se concentra el ofrecimiento de prueba de las partes con la demanda y contestación respectivamente. La concentración de estos actos procesales en esta etapa tiene su fundamento no solo en la celeridad sino en la especial característica de las pretensiones contempladas como supuestos del procedimiento declarativo abreviado del art.83 bis, en donde, como nota común a todos ellos está implícita la necesidad y relevancia de acompañar con la demanda la documental de la cual surja la del reclamo. Por ello, al exigir este procedimiento especial el ofrecimiento de la prueba al momento de interponer la demanda, la documental fundante va a estar inmersa en el mismo acto.

⁵ PEYRANO, Jorge. “La oralidad filmada está cerca.” Columna Revista La Ley, 6/08/2013.



En la audiencia única del artículo 83 quiquies es donde se ve reflejada la mayor concentración procesal de actos ya que es donde se va a dar el intento de conciliación, el juez va a delimitar los hechos litigiosos y objeto de la prueba, la va a depurar disponiendo sobre su admisibilidad, fijará el plazo de su producción máximo de sesenta días, al cabo de lo cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia para receptar la prueba oral (testimonial y confesional si la hubiere) y alegatos.

Esta audiencia única, eventualmente dividida en dos etapas, en la que se llevan a cabo diversos actos, requiere de una preparación previa de las partes y del tribunal para que resulte fructífera y haga realidad el principio de concentración entendido como “economía de esfuerzos”, lo que va a redundar en la celeridad del trámite procesal obteniendo los justiciables una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable.

V. LÍMITES DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DECLARATIVO. SITUACIONES INTERMEDIAS.

El legislador ha delineado claramente el límite de procedencia del procedimiento declarativo abreviado en los supuestos contemplados en el artículo 83 bis.

Este límite está impuesto en el último párrafo del artículo 83 **bis** cuando explícitamente aclara la improcedencia del trámite de juicio abreviado cuando se trate de una relación laboral no registrada.

Esta limitación tiene su lógica en relación a la complejidad probatoria que exige la acreditación de la existencia del contrato de trabajo, siendo más propicio para ello el trámite del juicio ordinario, sin perjuicio de que el abreviado también es un proceso declarativo y de conocimiento pleno.

Si bien queda claro este límite infranqueable a la procedencia del nuevo procedimiento, no obsta a que a futuro, y al cabo de la evaluación a los tres

años de implementación de la reforma –conforme art.19 Ley 10596–, se pueda atenuar este límite, eliminarlo e incluso incorporar mas causales al procedimiento declarativo abreviado.

Antes de este límite, se ubican aquellos casos -muy comunes- en los cuales, aún dentro de cierta causal, puede reclamarse por ejemplo una diferencia en el cálculo indemnizatorio por una fecha de ingreso anterior a la registrada, o la diferencia por errónea categorización profesional. En estos casos, se adita a la controversia este tópico (deficiente registración o una menor categorización profesional a la que le corresponde al trabajador), y no por ello resulta incompatible con la tramitación de la controversia por el procedimiento declarativo abreviado, ya que la prueba se ciñe solo al aspecto puntual del defecto alegado, sin tener que probar el vínculo laboral. Por eso es que la ley no excluyó estos supuestos.

Ahora bien, aún en estos supuestos donde estuviese alegada la deficiente registración de la relación laboral, la existencia deudores solidarios o cuestionado el encuadramiento convencional o la categoría profesional del trabajador, el legislador ha hecho una salvedad a la procedencia del procedimiento especial ante este tipo de reclamos, cuando en el **cuarto párrafo del artículo 83 quinquies** se prevé que, en estos casos, el juez podrá determinar **mediante resolución fundada y atendiendo a su complejidad**, continuar el trámite por el juicio ordinario. La intención de la norma ha sido la de establecer este viraje procesal como una excepción a la regla de la procedencia del procedimiento abreviado de audiencia única en los supuestos bajo estudio.

Resulta acertado que la etapa procesal para que el juez haga uso de esta facultad excepcional, sea una vez trabada la litis con las pruebas ofrecidas y ya intentada la conciliación en el marco de la audiencia, ya que es en esa oportunidad donde el magistrado va a tener todos los elementos para analizar la eventual complejidad probatoria de la contienda.

Otro viraje procesal pero en sentido inverso, lo da la reforma en el artículo 52 bis -incorporado durante la discusión legislativa de la Ley 10.596- que con buen criterio dispone que aquellos juicios ordinarios en los que el demandado no compareció a la audiencia de conciliación, no contestó la demanda ni ofreció prueba, el juez ordenará la continuación del trámite por juicio abreviado. Esta circunstancia procesal que transforma al juicio sin contraparte,

supone una disminución sustancial en la complejidad que amerita la tramitación por juicio abreviado, aún cuando en estos casos el objeto del juicio o la pretensión exceda la tipificación del artículo 83 bis, y pueda tratarse de una relación no registrada.

VI. CONCLUSIONES

Del diagnóstico sobre la realidad actual del fuero del trabajo, surgía la imperiosa necesidad, ya impostergable, de planificar una reforma que priorizara los legítimos intereses de los trabajadores, que cuando acuden a la justicia lo hacen en demanda de créditos que son vitales para su propia subsistencia y de su núcleo familiar, y estos intereses deben estar por encima de cualquier otro en un estado social de derecho.

Pero también es un beneficio para los empleadores, especialmente las PYMES que dejan de llevar por años la carga de un juicio como espada de Damocles, sin poder precisar resultado y cuantía y generando una suerte de incertidumbre que complica, inclusive, su vida personal y comercial.

Resultaba necesario perfeccionar y adecuar a las necesidades presentes el servicio de justicia en materia de relaciones laborales. El norte de las modificaciones introducidas al proceso laboral fue el de lograr una mayor celeridad en el trámite de las causas, y a la vez una mayor seguridad jurídica para los operadores.

Están soplando vientos de cambio, con un esfuerzo importante por parte del Poder Judicial en aras a hacer más eficiente el sistema; y también de los abogados en sumarse a los debates y la capacitación permanente para amoldarse a los nuevos paradigmas.

La reforma introducida mediante la sanción de la Ley 10596 de manera progresiva en su implementación, constituye un primer paso para comenzar a concebir nuevos diseños procesales, más ágiles y eficientes en resolver los conflictos en un tiempo

razonable. En ese sentido, no podemos soslayar el principio del plazo razonable en la duración de los procesos que se enmarca dentro del derecho a una tutela judicial efectiva tendiente a lograr en tiempo propio el reconocimiento de los derechos individuales. Se pretende lograr un sistema de justicia que dé respuesta eficaz a los derechos sustanciales.

La reforma asigna un rol más activo del juez de conciliación y trabajo en el proceso, y a su vez una exigencia a las partes de adecuar su conducta procesal con un perfil colaborativo en aras a una solución más rápida y eficaz del caso.

Para ello, se necesita dotar al juzgador y los litigantes de herramientas más ágiles y flexibles que solucionen la contienda en el menor tiempo posible, sin descuidar las garantías fundamentales y los principios procesales ineludibles.

El primer desafío de estudio y elaboración de la reforma a la Ley 7.987 ha sido superado con éxito, con una gran participación de los colegiados, magistrados, universidades y justiciables a través de las entidades gremiales y empresariales, lo cual se cristalizó con la sanción de manera prácticamente unánime (solo dos abstenciones) de la Ley 10.596 luego de varios meses de discusión legislativa en el seno de tres comisiones conjuntas de la legislatura (trabajo, legislación general y asuntos constitucionales).

El nuevo gran desafío es comenzar a transitar la implementación del nuevo procedimiento declarativo abreviado en su fase inicial para luego encarar la implementación completa con todas las herramientas que la ley prevé. El reto a futuro es continuar en la reflexión conjunta de todos los sectores involucrados para comenzar a concebir nuevas estructuras procesales adecuadas para la satisfacción de los derechos sustanciales, en el menor tiempo y costo posible. Me embarco en el convencimiento de que todos vamos a estar a la altura de este compromiso.

De esta manera, desde el estado provincial se concreta una acción tendiente a hacer realidad el concepto de estado social de derecho y de justicia social.



Javier Santanoceto¹

LA NECESIDAD DE UN JUICIO ESPECIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL

“Afortunadamente todos somos distintos. Y es precisamente esa diferencia esencial lo que nos iguala y da una primera razón al derecho a no ser discriminados.” (Ackerman, 2001: 1350).

Análisis integral del alcance y aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo en un contexto procesal laboral provincial que iguala a trabajadores, aún con pretensiones humanas diferentes.



¹ Abogado egresado de la U.N.C. * Compaginador, diseñador y Co-Autor de los libros “Ensayos Sobre Derecho Penal” Ed. 2009-2010; * Ponente-Disertante del II Congreso de Jóvenes Penalistas, I Congreso Binacional Argentina-Uruguay “Debates actuales en cuestiones de Derecho Penal, Criminología y Ejecución Penal” 2010; * Ponente-Disertante-Mención Especial en la “XV JORNADAS del Centro de la República”, en UNVM, 2016. * Premio “ANTONIO VÁZQUEZ VIALARD” a la solidez científica en la “XVII JORNADAS del Centro de la República”, en UNVM, 2018. * Adscripto de la cátedra del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y de la cátedra de Teorías del conflicto y de la decisión. Métodos de resolución de conflictos, 2015-actualidad. * Auxiliante de la Excm. Sala III de la Cámara del Trabajo, Córdoba.

I. INTRODUCCIÓN

Haremos una breve reseña histórica, evolutiva, normativa y de fuentes de la Ley de Riesgos del Trabajo (de ahora en adelante LRT), para comprender los distintos niveles de cobertura y las deficiencias del Régimen de Riesgos del Trabajo, teniendo en cuenta el “supuesto marco de Seguridad Social” que tiende a proteger y cubrir las contingencias sociales. Luego, nos adentraremos en el procedimiento administrativo nacional y al proceso judicial de la provincia de Córdoba, expresando las distintas interpretaciones, doctrina y jurisprudencia sobre el alcance y la aplicación de la LRT. De allí esbozaremos una idea exploratoria y de reflexión, sobre la necesidad de un juicio especial dentro del proceso laboral que se acote en el tiempo y contemple la realidad de una persona humana con discapacidad laboral y la insignificancia del valor actual de la indemnización tarifada, no solo para continuar las tareas preincapacitantes, sino también para el desarrollo funcional de otros labores cada vez más acotados.

II. SEGURIDAD SOCIAL. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

A) ORIGEN, HISTORIA Y EVOLUCIÓN

Seguridad Social: Concepto

“Es un conjunto integrado de medios, regulados por el Estado, con participación de la comunidad y con el objeto de prevenir y reparar contingencias sociales por medio de beneficios, prestaciones y servicios”.

En 1950 la Organización Internacional del Trabajo definió el Derecho de la Seguridad Social como *“El conjunto de disposiciones legislativas, que crean un derecho a determinadas prestaciones, para determinada categoría de personas, en condiciones específicas”.*

De acuerdo a dicha definición, en la seguridad social se deberían incluir los siguientes programas: “a) **seguros sociales**, que comprenden pensión jubilatoria, invalidez y supervivencia, atención médico-hospitalaria y prestaciones dinerarias por riesgos del trabajo, enfermedad común y maternidad, subsidios por desempleo y asignaciones familiares...” (Toselli, 2009: 78-79).

“A nivel internacional podemos decir que este derecho tiene origen en Alemania, en la época de Von Bismarck, el llamado “Canciller de Hierro”, donde se establece lo que en aquel momento se denominaron “pactos del seguro social”. El primero de ellos correspondía al **seguro por enfermedad**, fue aprobado por la dieta imperial el 6 de junio de 1883, y cubría básicamente tres aspectos:

- Asistencia médico-quirúrgica.
- Medicamentos derivados de ella.
- Salarios por enfermedad, que generalmente era el 50% y por un período limitado.

Luego se estableció el **seguro por accidente de trabajo** (1884) [...]; Posteriormente se establecieron las **prestaciones jubilatorias (1889), por invalidez (1889) y por supervivencia (1911)**, siendo esta última la equivalente a la prestación por edad avanzada en nuestro país.” (Toselli, 2009: 77).

Como vemos la protección de los infortunios del trabajo, “en teoría”, son un componente del subsistema integral de la seguridad social.

“En argentina, La prevención y reparación de las enfermedades y accidentes laborales y extra laborales, estuvieron y están a cargo del empleador, quien puede delegar la reparación de los infortunios por el hecho o en ocasión del trabajo en una compañía de seguros, hoy denominada “Administradora de riesgos del trabajo” (ART).

El parlamento argentino al sancionar la ley 9688 (21.10.1915), optó por el sistema francés de brindar cobertura a: a) los accidentes del trabajo, b) los accidentes in itinere y, c) las enfermedades profesionales exclusivamente, excluyendo las dolencias extrañas al trabajo, que logran protección con la sanción de la ley 11.729 (25.09.1934). ”²

Podemos decir que esa clasificación se mantiene hasta el presente con la evolución legislativa de leyes, decretos, decretos reglamentarios, etc. que fueron sustituyendo, modificando o derogando el régimen en el siguiente orden cronológico:

- Ley 9.688 (BO. 21.10.1915)
- Ley 24.028 (BO. 17.12.91)
- Ley 24.557 (LRT) (BO. 04.10.95, decretos reglamentarios 170/1996; 334/1996; 491/1997; 410/2001, más las reformas introducidas por los decretos 1278/2000 y 1694/2009).
- Ley 26.773 (BO. 26.10.2012) modif. ley 24.557.
- Ley 27.348 (BO.24.02.2017) modif. y complementa ley 24.557.

III. OBJETIVOS

En una humilde apreciación decimos que con la LRT N° 24.557 y modif., se buscó “descansar” en las ART la prevención y protección de los trabajadores, las que tienen un papel preponderante, velar por el cumplimiento de planes de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad del trabajo, por ejemplo, protectores auditivos, máscaras, mamelucos, infraestructura, ropa, etc. Esta política de prevención y precaución fracasó y sigue fracasando en la actualidad. El problema es que **el cliente**, al que las ART deben controlar para otorgar seguridad laboral a los trabajadores es el mismo que **paga, el empleador**.

² Clase magistral del Dr. Raúl Altamira Gigena, sobre Inicio de la Relación Laboral. Seminario Ley de Riesgos del Trabajo. Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC. Marzo, 2017.



Sin adentrarnos en los sujetos protegidos, en las contingencias cubiertas y en los eximentes de responsabilidad, hablaremos de los objetivos de esta ley, la cual dentro de su capítulo I de Objetivos y Ámbito de Aplicación de la Ley, el artículo I establece la:

“...Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;

c) Promover la recalcificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;

d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.”³

En este sentido, es el **Estado** quien tiene el papel más importante en la obra asistencial, ya que “*al producirse ese intervencionismo surgió una nueva legislación, animada de contenido y finalidad acentuadamente sociales*”. (Goñi Moreno, 1956: 13).

Pero, la vigencia de la LRT ha denotado a lo largo de los años que sus fines u objetivos son “**netamente financieros de sus propios intereses**”⁴. “Uno de los objetivos de la norma era la reducción de la siniestralidad laboral, a través de la PREVENCIÓN de los riesgos derivados del trabajo, aunque en los hechos no se cumplieron. Las falencias básicas de la norma en estudio, fue la falta de adecuación a los principios de la seguridad social, de haberlo realizado brindaría cobertura a la “contingencia salud en general”.

Desde hace más de veinte años, venimos bregando por una cobertura integral de la “contingencia salud”, que comprende el amparo INTEGRAL de los accidentes y enfermedades por el hecho o en

ocasión del trabajo, como también a los extraños al mismo (mal llamados “inculpables”).”⁵

Siguiendo a Mariano H. Mark, “nos encontramos en la peculiar situación de contar con una legislación formal que se aplica parcialmente y, además, con una serie de reglas pretorianas que emergen de la doctrina y de precedentes de la Corte y Tribunales inferiores...”⁶

IV. FUENTES

Entre las fuentes formales podemos encontrar:

- C121 - Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.7
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 14 y 37. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948).8
- Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.9
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 12 inc. b) y d).10
- La Constitución Nacional y las constituciones provinciales, en especial la constitución de la provincia de Córdoba, con la reforma de 1987.
- Los convenios internacionales en materia de Riesgos del Trabajo [...]
- Las leyes y decretos específicos de LRT.

5 Clase magistral del Dr. Raúl Altamira Gigena, sobre Inicio de la Relación Laboral. Seminario Ley de Riesgos del Trabajo, Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC. Marzo, 2017.

6 “El régimen vigente en materia de accidente de trabajo”, en Revista “Derecho Laboral y Seguridad Social”, Editorial Abeledo Perrot, Nro. 15 de agosto/08, Pág. 1328)

7 http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C121

8 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

9 http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

10 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

3 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

4 Lo resaltado en negrita y comillas “me pertenece”.

- Las resoluciones de los entes gestores.
- Los convenios provinciales de corresponsabilidad gremial.
- Los convenios colectivos de trabajo.
- La jurisprudencia (en tanto y en cuanto la misma sea unificada y constante).
- La doctrina.

En lo que respecta a la *Constitución Nacional* se consagra este derecho en el art. 14 bis, tercer párrafo, donde dice: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el **seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado**, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”¹¹.

Como hemos estudiado a lo largo de los años de la carrera de abogacía, nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de raigambre constitucional, se encuentran ubicados en la punta de la pirámide de Kelsen. Hoy podemos hablar más bien de un “**trapezoide regular o trapecio isósceles**”¹² más que de una pirámide, por la masividad de derechos incorporados, consolidados, reconocidos y consagrados en todo el ordenamiento en general. Esa punta piramidal cada vez más ensanchada y con mayor amplitud, la podemos observar en todas las ramas del Derecho, y en especial en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la órbita estatal provincial, en la Provincia de Córdoba, en su constitución provincial establece en el artículo 23 los derechos sociales del trabajador, y en el inc. 6 específicamente: “...A que se prevean y aseguren los medios necesarios para **atender las exigencias de su vida y de su familia a su cargo, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, situación de desempleo y muerte, que tienda a un sistema de seguridad social integral...**” e inc. 7: “...a participar en la administración de las instituciones de seguridad social de las que sean beneficiarios.”. Por otra parte establece en el art. 55 las políticas especiales de estado sobre seguridad social que dice: “...El Estado Provincial establece y garantiza en el ámbito de su competencia, el efectivo **cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales**, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones. Los organismos de la seguridad social tienen autonomía y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Gobierno Federal.” (Arese, 1999: 16-18).

¹¹ Artículo 14 bis de la Constitución Nacional extraído de suplementos universitarios LA LEY: “Constitución Nacional”. Ed. LA LEY S.A. Buenos Aires. 2001.

¹² Creación personal del autor del presente trabajo tomando como base otra forma geométrica que inspira la consolidación de derechos cada vez más armónicos, equitativos y con mayor raigambre.





En esta instancia podríamos ver al Estado como una parte contratante a la que le hemos otorgado mediante un contrato social (Rousseau) la posibilidad de determinar “qué y cuáles” son los derechos de la seguridad social, como parte del mismo contrato deberíamos exigirle buena fe que debe reinar en los contratos en general al celebrarse, interpretarse y ejecutarse, como regla genérica y amplia sobre la buena fe. Así lo expresa el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación 2015, en su artículo 961: “Buena Fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habrían obligado un contratante cuidadoso y previsor.” (Bueres, 2015: 557).

Como sociedad debemos ejercer un control en el deber de cumplimiento de las políticas de prevención, exigiéndole a nuestros gobernantes que apliquen todo el rigor de la ley a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, que incumplen con los objetivos para los cuales fueron creadas, y en última instancia, donde magistrados de las distintas provincias y de la Nación, basándose en convenciones internacionales (control de convencionalidad) en la Constitución Nacional, leyes nacionales y principios de la seguridad social, harán justicia como verdaderos paladines defensores de los derechos vulnerados, velando por la correcta reparación de accidentes y enfermedades por Riesgos del Trabajo, evitando riquezas indebidas por parte de las ART.

V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL. LEY 27.348

La ley 27.348, se sancionó y se promulgó en febrero de 2017. Tiene alcance nacional y obligatorio, es complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. En lo que respecta al procedimiento en sus artículos 1, 2 y 3 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º - Dispónese que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente aquel se reporta, a opción del trabajador y su resolución agotará la instancia administrativa.

Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita. Los **honorarios profesionales** que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán **a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.)**.

ARTÍCULO 2° — Una vez **agotada la instancia** prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la **revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central**.

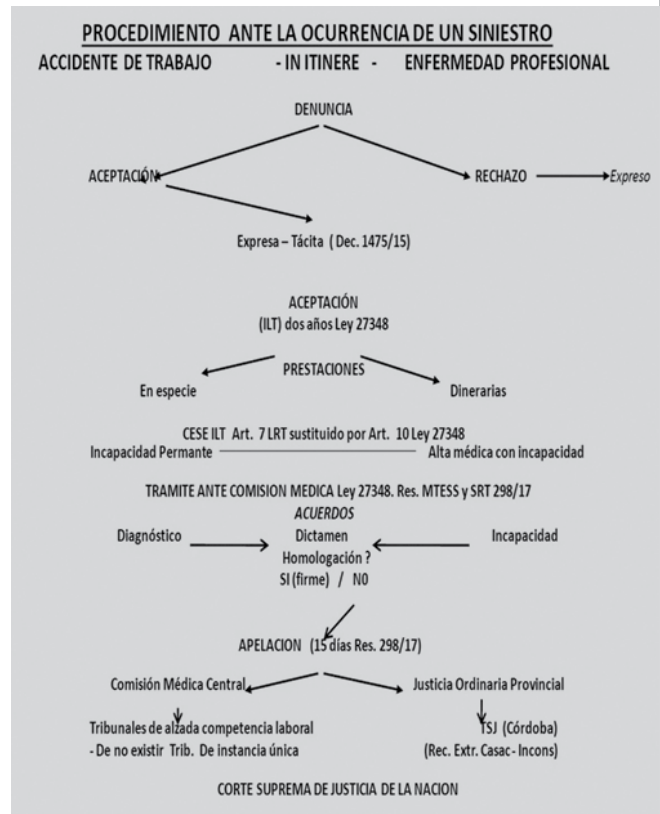
El trabajador tendrá opción de interponer **recurso** contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes casos, en los que procederán con efecto devolutivo: A); B) [...].

ARTÍCULO 3° — Créase el Servicio de Homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales, el cual tendrá las funciones y operará según el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictará las normas del procedimiento de actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. La comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos...¹³

De la lectura del articulado podemos decir que las comisiones médicas son órganos administrativos que dependen de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, organismo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Fue creada por ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (hoy S.I.P.A.)¹⁴, con el fin de determinar si una enfermedad o accidente era laboral o no. Esta “Ley plastilina”¹⁵, plantea la obligatoriedad del paso por las comisiones médicas jurisdiccionales de manera previa y excluyente, donde el trabajador contará con debido patrocinio letrado. La revisión de la resolución será ante la Comisión Médica Central (CMC) o justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción, excepto la ART que solo puede recurrir ante la CMC. He aquí que la

decisión de la CMC será recurrible por cualquiera de las partes mediante recurso directo interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino (art. 46 ley 27.348)¹⁶. Estos decisorios dictados por CMJ o CMC que no fueren motivo de recurso alguno así como las resoluciones homologatorias, pasarán a ser cosa juzgada administrativa conforme art. 15 Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT).

A continuación veremos un esquema paso a paso del “procedimiento ante la ocurrencia de un siniestro”, brindado por el Dr. Carlos Busajm¹⁷, en el material con el que expuso su clase magistral¹⁸.



Es claro y efectivo a la hora de plasmar en nuestra mente el procedimiento administrativo obligatorio del paso por las comisiones médicas y su seguimiento por los tribunales con competencia en materia laboral.

A mayor abundamiento y profundización encontramos la **resolución 298/17**¹⁹ del “Ministerio de

¹³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>

¹⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=639>

¹⁵ Denominada así a la LRT por el Dr. Raúl Horacio Ojeda en su exposición sobre “descripción del Sistema actual y principales modificaciones 2017. Efectos.” Seminario Ley de Riesgos del Trabajo, Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC. Marzo, 2017.

¹⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>

¹⁷ Profesor de nuestra casa de altos estudios (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba).

¹⁸ “Trámite administrativo y Trámite judicial. Distintos recursos. Comisiones Médicas.” Seminario Ley de Riesgos del Trabajo, Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC. MAYO, 2017.

¹⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272121/norma.htm>

Trabajo, Empleo Y Seguridad Social - Superintendencia De Riesgos Del Trabajo”, que **reglamenta el trámite ante las comisiones médicas.**

Como podemos observar, los legisladores hacen oído sordo a lo que la jurisprudencia ha ido sedimentando contra la obligatoriedad del trámite administrativo. “Parafraseando los autos “Gravina, Raúl César c/ La Caja ART S.A., Recurso de Hecho” 14/2/2014, sostiene entre sus fundamentos que: **“Resulta inadmisibile supeditar que el acceso a los estrados judiciales pueda quedar condicionado o sujeto al previo cumplimiento de un trámite administrativo, como lo son las comisiones médicas”**²⁰.

Por otra parte, con el art. 4 de la Ley 27.348 se buscó evitar su propia inconstitucionalidad, ratificando la pertenencia del sistema de Riesgos del Trabajo al Régimen de la Seguridad Social y se invitó a las provincias a delegaren la Nación la sustanciación y resolución de los procesos administrativos propios de las CMJ y el recurso ante la CMC. Tal delegación debe ser hecha por ley provincial. **“ARTÍCULO 4º — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.”**²¹

“En el esquema institucional Federal que posee nuestro país, las provincias conservan todo el poder no delegado (art. 121 C.N.) razón por lo cual la competencia es de excepción y restringida a los supuestos expresamente establecidos.” (Toselli, 2009: 125).

“La competencia Federal es restrictiva de excepción y con atribuciones limitadas a los supuestos del artículo 116 de la CN. Se infringe el artículo 109 de la CN, al otorgar potestades jurisdiccionales a órganos administrativos federales designados por el PEN con exclusión de los jueces naturales del trabajo de cada provincia (art. 5 inc. 2; art. 21 inc. 2; art. 46 LRT)”²².

“El procedimiento carece de garantías para el trabajador, ya que los médicos adolecen de aptitud para resolver las relaciones de causalidad entre daño y actividad, que es una función jurisdiccional excluyente. A lo que se suma que el damnificado tiene un recurso de apelación limitado, no pudiendo agregar prueba que no haya ofrecido inicialmente, tratándose en el caso de un “formulario” que debe completar el trabajador sin patrocinio jurídico obligatorio. Hay laberinto administrativo

continuado en el ámbito judicial por no tratarlo de manera especial.”²³

La provincia de Córdoba adhirió a la nueva ley de riesgos del trabajo²⁴. Se convirtió en la primera provincia en sumar su adhesión a la ley, trámite que también está avanzado en el territorio bonaerense, donde la iniciativa ya tiene media sanción de la Cámara de Diputados del distrito.²⁵

VI. PROCESO JUDICIAL LABORAL. LEY PROVINCIAL N° 7987



En la Ley N° 7987, en su Título I “Competencia”, Capítulo Primero “Competencia material” el Artículo 1, inciso 2 dice: **“Los Tribunales del Trabajo conocerán: 2) En las acciones emergentes de la Ley**

20 Palabras aproximadas de la disertación del Dr. Mario Samuel en su clase magistral sobre “Responsabilidad sistémica y extra sistémica. Derecho de daños.” Seminario Ley de Riesgos del Trabajo, Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC. Mayo, 2017.

21 Ob. Cit. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm> 39.

22 Ver fallos: “CASTILLO Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.”; “AZUINO C/ CARQO”; “MILONE C/ ASOCIART”; “DIAZ C/ VASPIA S.A.”; “CUIRA C/ RIOSMA S.A.”; “LOPEZ CARLOS MANUEL C/ ROQGIO”; “SORIA C/ RAY CES S.A.”; “LLOSCO C/ IRMI S.A.”; “CACHAMBI Santos c/ Ingenio Rio Grande S.A.”; “GALVAN C/ ELECTROQUIMICA S.A.”; “SILVA C/ UNILEVER”; “AROSTEGUI C/ OMEGA”; “MEDINA C/ SOLAR”; “SUAREZ GUIMBAR C/ SIEMBRA AFJP”

23 Ob. Cit. 46. Palabras aproximadas de la disertación del Dr. Mario Samuel en su clase magistral sobre “Responsabilidad sistémica y extra sistémica. Derecho de daños.” Seminario Ley de Riesgos del Trabajo, Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC. Mayo, 2017.

24 Legislatura de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.456, Artículo 1º: “Adhiérese la Provincia de Córdoba a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27348, complementaria de la Ley Nacional N° 24557 sobre Riesgos del Trabajo, quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Ley”. Información publicada 24/05/2017, sitio: <http://www.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

25 <https://www.cronista.com/economiapolitica/Cordoba-adhirió-a-la-nueva-ley-de-riesgos-del-trabajo-20170525-0055.html>

Nacional de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, aun cuando fueren iniciadas por los agentes de los tres Poderes del Estado provincial, sus empresas, municipalidades y comunas.”²⁶

Hasta aquí la competencia material de los tribunales ordinarios provinciales se encuentra adecuada al régimen de la LRT. Dentro del título V “Procedimiento Común, capítulo primero “Demanda”, el art. 46 expresa: “La demanda se deducirá por escrito, y deberá expresar el nombre del actor, documento de identidad, su domicilio real y el que constituya a los efectos procesales dentro del radio que fije el Tribunal Superior de Justicia, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio; el nombre y domicilio, residencia o habitación del demandado y actividad a que se dedica, si se conociere; los hechos y demás circunstancias en que se funda la demanda; el derecho aplicable; la petición y cualquier otra circunstancia que se juzgue de interés para el pleito. **Tratándose de demandas derivadas de la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo, además de los requisitos ya señalados, el trabajador deberá acompañar el certificado médico que consigne: diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal.**

Si faltare alguno de dichos requisitos, el juez, de oficio, emplazará al actor para que los complete, en el término de tres días, bajo sanción de inadmisibilidad o a petición de la demandada dentro de los tres días de notificada la audiencia de conciliación.”²⁷

Conforme la Ley 27.348, el código de procedimiento laboral de Córdoba requiere de modificaciones en la “formalización del recurso ante el fuero laboral mediante acción laboral ordinaria dentro de los 45 días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.”²⁸

La ley provincial de Córdoba N° 10.456, sancionada el 24/05/2017, en su artículo 4 establece la reforma del artículo 46 de la ley 7987 y dice: “**Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del Juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explice los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma.**”

Por otra parte, a partir de lo resuelto por la CSJN en los autos “CASTILLO Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.” se estableció el criterio que luego ha sido plasmado y utilizado como recurso por los

abogados del fuero para iniciar demanda en tribunales ordinarios y es que: “La competencia federal es de excepción y no existe una norma expresa que atribuya a la justicia federal de la Seguridad Social, la competencia en las controversias relativas al quantum de las acreencias de la LRT.”²⁹

Sin embargo, se insiste con el paso administrativo previo y se invita a las provincias a la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a la LRT. Nos encontramos con un factor preponderante con el que las ART obtienen ganancias exorbitantes y los trabajadores incapacitados están cada vez más empobrecidos, maleables y manejables a la hora de conciliar y es **el paso del tiempo**, la larga duración de la tramitación de los juicios por los infortunios laborales. Allí nos preguntamos qué podemos hacer, ¿modificar radicalmente el código procesal laboral y plantear un juicio ejecutivo previo o un juicio sumario, fuera del trámite ordinario actual? Sería futurología, utopía pero no imposible a largo plazo. Hoy modificando la LPT podríamos adelantar la pericia oficial que determine la incapacidad, su grado y calificación legal (médico-traumatológica-psicológica-psiquiátrica-etc.) antes de la audiencia de conciliación, como para tener marcado el norte de qué vamos a conciliar en dicha audiencia, teniendo como extremos lo determinado por las comisiones médicas y lo que determine el perito oficial de la justicia ordinaria, solicitando la revisión o contrasustanciación en tiempo y forma del dictamen emitido.

A modo de conclusión. Propuesta Superadora.

A colación Héctor P. Recalde manifiesta: “En medio de la más feroz flexibilización laboral, se sancionó la LRT. Desde su concepción, pasando por su nacimiento y su evolución fuimos críticos acérrimos de una verdadera ley de negocios, que no tenía al trabajador y su derecho a la salud como bien jurídico a proteger, sino generar un nuevo negocio de seguros y de paso, una anunciada rebaja del costo laboral.”³⁰

Las lagunas jurídicas son licuadas mediante la “sistematización del Derecho”. Esto quiere decir que estamos en constante evolución jurídica, social, económica, cultural, etc. tratando de dar respuestas y satisfacer las necesidades de la sociedad actual con miras a la posteridad ante la masiva demanda social de bienestar, tanto en lo relativo al derecho del trabajo como en materia de seguridad social. Si bien la propuesta superadora algún día podría llegar a ser un proyecto de ley, luego de realizar exhaustiva búsqueda de distintas soluciones, afirmamos que somos partidarios de un sistema de seguridad social integral, y por lo tanto es necesario que las ART sean organismos de la seguridad social, carentes de lucro, no pueden ser sociedades anónimas, deben “caminar” los lugares de trabajo, para la prevención implementada seriamente, educación y contralor, procurando una verdadera

26 <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/6341e96b244eaf020325723400641d28?OpenDocument>

27 Ob. Cit. 50. Art. 3. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.456, Artículo

28 Ob. Cit. 51. <https://www.cronista.com/economiapolitica/Cordoba-adhirio-a-la-nueva-ley-de-riesgos-del-trabajo-20170525-0055.html>

29 In Re “Ibarra Daniel c/Provincia ART S.A.”, sentencia del 31.10.08, Sala 8° CNT, Pub. En “D. Laboral y Seguridad Social”, Fsc.2, 2009, Pág. 124

30 RECALDE, Héctor P. “Si la ley de Riesgos del Trabajo fuera justa no habría juicios”. Revista La Causa Laboral. Ed.



política de prevención de riesgos, con sanción en caso de incumplimiento. Deben proteger todo tipo de dolencias, extra laborales o por el hecho o en ocasión del trabajo,³¹

La realidad que se vive en los pasillos de tribunales del fuero laboral es que un trabajador que inicia una demanda espera 4 años o más para poder cobrar la indemnización que por derecho corresponda. Sin embargo, con lo que contamos hoy es este sistema descrito a lo largo del presente trabajo. Uno de los principales fundamentos de la propuesta es lograr celeridad, inmediatez e integralidad en las prestaciones, ya que la demora redundará en ganancia de las ART por el manejo financiero de lo que deben pagarle por los accidentes y enfermedades del trabajo. “Las ART y las CM rechazan los siniestros y dejan de homologar por que ganan más dinero colocando el monto de las indemnizaciones en el sistema financiero a la espera de los juicios en vez de pagar en tiempo y forma.”³²

Fundamento de ello dice el pensador italiano Primo Levi: “...un país se considera tanto más desarrollado cuanto más sabias y eficientes sean las leyes que impiden que el miserable sea demasiado miserables, y al poderoso demasiado poderoso.”³³ Ninguna persona debería sufrir el flagelo del paso del tiempo por la retardada justicia, mucho menos tener que transitar el recorrido procesal administrativo y judicial, de órbitas estatales diferentes, para poder satisfacer un crédito de carácter alimentario.

Otro problema son las consecuencias de sufrir una incapacidad por infortunio laboral. Gráficamente podemos decir que una persona que es despedida pero que tiene su capacidad física y psicológica intacta puede conseguir otro trabajo mientras que quien sufre un infortunio laboral y no pue-

de continuar con sus tareas pre-incapacitantes (consecuencias inmediatas) se le acotan aún más las posibilidades de poder ingresar o ser llamado a un nuevo trabajo (consecuencias mediatas), ya que se encuentra en condiciones de desigualdad frente a otros trabajadores sin incapacidad. Allí el estado debe lograr la igualdad de oportunidades mediante una discriminación inversa³⁴ para generar fuentes de trabajo, o por lo menos y lo que proponemos aquí que discrimine inversamente en materia procesal laboral.

A modo de cierre del presente trabajo cito a Von Ihering, Rudolf que expresa lo siguiente: “El derecho tiene por objeto la oportunidad.” (1978: 212).

El inicio del proceso judicial en conciliación debería formalizarse con la presentación de la demanda conforme ley 10.546 mencionada ut-supra, para que una vez admitida se corra traslado a la aseguradora fijando fecha de sorteo de perito oficial (como actualmente se suele hacer posterior a la audiencia de conciliación y previo a la apertura de período de ofrecimiento y producción de prueba). Una vez sorteado el perito, fijada la fecha en que se llevara a cabo la pericia y realizada la misma, el tribunal dispondrá de fijar fecha de audiencia a los fines conciliatorios. De esta manera, las partes podrán cotejar lo resuelto por la comisión médica y la pericia oficial o sin cotejo si presenta demanda sin trámite previo declarando su inconstitucionalidad, pero de una u otra manera tendrán con qué arribar a un posible acuerdo más que solo cumplir con una etapa procesal propia del derecho del trabajo.

31 Es nuestro pensamiento de funcionamiento ideal de la seguridad social, que tiene como origen palabras frases con la que los catedráticos nos han ilustrado a lo largo del “Seminario Ley de Riesgos del Trabajo”. Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, MAYO, 2017.

32 Fuente: Laboratorio de Investigación UNR, Jorge Kohen, publicado en UMET, Pág. 35.

33 PRIMO, Levi. “Si esto es un hombre”. 6ª Edición. Ed. Aleph. 2003.

34 Discriminación inversa o positiva: proceder activo que, ante la desigualdad producida por una marginación que afecta a personas o grupos, trata de nivelar o compensar ese obstáculo mediante una diferenciación jurídica para así obtener que esos individuos se encuentren en pie de igualdad con los demás. Se trata, en definitiva, de lograr igualar jurídicamente mediante medidas afirmativas que discriminen válidamente.

BIBLIOGRAFÍA:

Ackerman, Mario. "Kafka, el mercado de trabajadores y el valor de la vida humana". Revista de Derecho del Trabajo. Año LXI, N° 8. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina. Agosto 2001. Pág. 1350.

Arese, Cesar. "Digesto Laboral Nacional y de Córdoba". Ed. Francisco Ferreyra. Córdoba. 1999. Págs. 16-18.

Goñi, Moreno, José M., *Derecho de la Previsión Social*. Tomo I. Buenos Aires. 1956. pág. 13.

Kohen Jorge, "Laboratorio de Investigación", publicado en UMET, UNR. Pág. 35.

Mark Mariano H., "El régimen vigente en materia de accidente de trabajo", en Revista "Derecho Laboral y Seguridad Social", Editorial Abeledo Perrot, Nro.15 de agosto/08, Pág. 1328)

Primo, Levi. "Si esto es un hombre". 6° Edición. Ed. Aleph. 2003.

Recalde, Héctor P. "Si la ley de Riesgos del Trabajo fuera justa no habría juicios". Revista La Causa Laboral. Ed.

Suplementos universitarios LA LEY: "Constitución Nacional". Ed. LA LEY S.A. Buenos Aires. 2001. Pág. 3.

Toselli, Carlos Alberto, "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. 3ra edición corregida, ampliada y actualizada." Córdoba. Alveroni Ediciones. 2009. Págs. 87.

Von Ihering, Rudolf. El fin del derecho, Heliasta, B.A., 1978, Pág. 212

FUENTES ELECTRÓNICAS:

<http://www.infoleg.gov.ar/>

http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=639>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/25000-29999/25552/texact.htm>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/25000-29999/27971/texact.htm>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/270000-274999/272119/norma.htm>

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/270000-274999/272121/norma.htm>

<http://www.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>

<https://www.cronista.com/economiapolitica/Cordoba-adhirio-a-la-nueva-ley-de-riesgos-del-trabajo-20170525-0055.html>

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/6341e96b244eaf020325723400641d28?OpenDocument>

Organización Internacional del Trabajo y Organizaciones Internacionales.

<http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C121

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>



Huber Cossarini¹

FALLO EN COMENTARIO

TRIBUNAL:

SALA SEGUNDA
DE LA CÁMARA DEL TRABAJO
DE CÓRDOBA, SECRETARÍA 3.

AUTOS:

“ÁLVAREZ, RAMÓN EDUARDO
C/ PREVENCIÓN ART SA
- ORDINARIO - ENFERMEDAD
ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS),
EXPEDIENTE N.º 3281095”.

RESOLUCIÓN:

AUTO N.º 407.

FECHA:

12/12/2017.

JUECES:

SILVIA LILIANA DÍAZ DE NOVAK,
LUIS FERNANDO FARÍAS,
CRISTIÁN REQUENA.



¹ Secretario Letrado de la Oficina N.º 1 de la Cámara Laboral de Río Cuarto.

I. SÍNTESIS DE LA CAUSA

La parte actora repuso y apeló en subsidio el proveído del Juez de Conciliación que agregó un informe de auditoría interna de los peritos oficiales, reglada por el art. 11 del Acuerdo Reglamentario n.º 125, Serie B. Asimismo, planteó la nulidad de dicho proveído, del informe de auditoría, y la inconstitucionalidad del acuerdo reglamentario. El juez rechazó la reposición articulada. Sin perjuicio de ello y sólo en función de lo novedoso del asunto en análisis, concedió la apelación interpuesta en subsidio. La cámara hizo lugar al recurso de apelación incoado y ordenó el desglose del informe de auditoría, sin costas, a mérito de lo novedoso del planteo.

II. LA PRUEBA PERICIAL

Se ha definido a este medio probatorio como “aquél que es suministrado por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones y deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen”².

Jurisprudencialmente se ha apuntado que el peritaje, como actividad procesal, se desarrolla en virtud de un encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos ajenos al común de la gente como el campo científico del Derecho, que es de dominio del juzgador³.

Se ha definido al perito⁴ como aquel sujeto que mediante sus conocimientos técnicos y científicos y preferentemente habilitado con título al efecto, debe analizar la fuente de prueba que escapa al conocimiento del juez⁵, aunque referido a la prueba pericial, que enmarca el concepto del perito, en cuanto lo define como “el medio por el cual las personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos científicos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ellos se requieran esos conocimientos”.

De tales conceptos aparecen las características del órgano de prueba, esto es el perito⁶. En primer lugar, debe tratarse de un sujeto idóneo con título habilitante —si la profesión estuviere reglamentada— o práctico; competente y, esencialmente, ajeno al proceso y a las partes, tal como se apuntara.

No resulta menester que se trate de una persona física, puesto que la legislación admite que se trate de una persona jurídica⁷.

En términos generales, se utiliza las expresiones “informe” y “dictamen” tal como si fueran sinónimos. Pero, no es así. En el primer caso, el experto se limita a proporcionar una descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto⁸. En tanto en el dictamen, el perito, además de lo anterior, incluye una valoración emitiendo su opinión desde el punto de vista de su saber específico y puede incluir sugerencias o recomendaciones sobre acciones a tomar para mejorar los posibles problemas detectados. No obstante lo cual, en el presente trabajo los utilizaremos como sinónimos a fin de no ser reiterativos en los términos.

La norma del art. 40 de la LPT prescribe que la iniciativa probatoria en este medio de prueba corresponde al Tribunal o a las partes. De igual modo lo establece el art. 260 del CPCC.

En la regulación civil y comercial, si bien el juzgador tiene la facultad de disponer la prueba pericial aun cuando las partes no hubieren verificado tal carga procesal, entendemos que sólo se refiere a aquéllos supuestos en los cuales se encuentra comprometido el orden público y en donde los hechos deban probarse “necesariamente” por los medios establecidos por la ley (verbigracia: filiación). De otro modo, se afectaría notablemente el principio dispositivo y los contrapesos de las cargas procesales que hacen al debido proceso legal adjetivo. Ahora bien, en el proceso laboral la redacción del art. 40 de la LPT si bien es ciertamente similar, pero aquello que era la excepción aquí constituye la regla.

Es decir, no obstante la similitud del lenguaje de las normas citadas en párrafos anteriores, aquí se encuentran en juego derechos irrenunciables y existe el deber de la búsqueda de la verdad real (art. 33 de la LPT). Ahora bien, lo cierto es que el juez debe hacerlo en la etapa probatoria pertinente o bien en ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 60, último párrafo, de la LPT⁹. Ello es así en virtud de cuestiones de economía procesal que abrevan en el asunto. En efecto, fundamentos de celeridad y concentración imponen que, al momento de proveer la prueba ofrecida por las partes y si la de peritos es dirimente¹⁰ para su resolución;

2 PALACIO-ALVARADO VELLOSO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal-Culzoni, T.º 8, pág. 456.

3 CNCiv, D. 11/09/80, LL, 1982-C-260.

4 El Diccionario de la Real Academia Española define al perito como la “Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”. En tanto por peritaje se refiere al “trabajo o estudio que hace un perito”. Por lo cual, la propiedad del lenguaje nos indica que se debe utilizar el término “peritaje” y no pericia, como de ordinario sucede (Véase Mi: La Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Análisis Doctrinario y Jurisprudencial”, págs. 155 y ss., 2014, Lerner Editora SRL).

5 ARBONÉS MARIANO, La prueba pericial, trabajo inédito, pág. 43, citado por VENICIA, ob.cit., pág. 444.

6 Es decir, quién proporciona el elemento de prueba a través de los medios o modos probatorios.

7 SCHRÖDER, CARLOS, ob. cit., págs. 479 con referencia en nota al pie n.º 134.

8 Según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, Ed. 2018.

9 En relación con este punto, esto es el límite del ejercicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer, excede el objeto de este trabajo, pero será materia de tratamiento en posteriores publicaciones.

10 Véase Mi, La prueba pericial..., págs. 27 y ss. No posee desperdicio la prueba pericial prevalente regulada en el art. 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, que fue tratado en dicho trabajo.



en el mismo decreto en que despacha la prueba -admisibilidad específica y ordenación- debe fijar la o las audiencias necesarias para proceder al o los sorteos de cuanto perito estime menester para lograr la búsqueda de la verdad real, sin perjuicio que no sea el Tribunal de Mérito. Caso contrario, se conspira con tales principios si ello recién es realizado en la oportunidad prevista por el art. 60, segundo párrafo, de la LPT, tornándose inútil la audiencia del art. 54 dicho plexo normativo.

El art. 40 de la LPT dispone que será designado un perito de la lista que habilita el Tribunal Superior de Justicia, fijando éste el número de auxiliares que intervendrán, pero que no podrá superar de tres.

Aquí se separa de las prescripciones del art. 261 del CPCC en cuanto dispone que “El tribunal nombrará un perito (...) a esos efectos citará a las partes a una audiencia, oportunidad en que éstas propondrán, de común acuerdo, la persona a designar...”. Ello significa que no resulta menester que el experto, surgido del consentimiento de las partes, deba figurar en la lista oficial, dado que la ley no lo requiere y sólo exige el concurso de la voluntad coincidente sobre el punto de las partes, siempre que se traten de derechos disponibles o que no esté comprometido el orden público¹¹. El Anexo “A” del A.R. 125, Serie B, del año 2014, en su artículo 13 aclara que “Cuando se proceda al nombramiento de común acuerdo entre las partes (Art. 261 CPCC), la persona a designar podrá ser integrante de la Lista respectiva u otra con matrícula profesional vigente”. Aclaración que no era necesaria toda vez que la norma procesal no lo exige y se tratan, en general, de derechos disponibles de contenido patrimonial.

La norma de cita, continúa estableciendo: “...si no concurrieren todas las partes o no se lograra acuerdo, el tribunal hará el nombramiento [léase: designación] de oficio, por sorteo”¹².

Esto último es de aplicación irrestricta en el proceso laboral, en el cual a falta de concurrencia de las partes, el tribunal debe proceder de manera oficiosa¹³ (art. 15 de la LPT), incluyéndose la verificación de los actos de diligenciamiento de dicha prueba (cédulas de notificaciones a partes y Colegio Pro-

fesional que los agrupa). Pero adviértase que la norma no prevé el acuerdo entre las partes para el nombramiento de un perito oficial, por lo cual sólo corresponde el sorteo.

La prueba de peritos puede ser contralada por las partes a través de la designación de sus respectivos peritos de control (art. 262 CPCC) y sin perjuicio de las facultades que les asigna a partes y consultores técnicos el art. 277 del CPCC. Ahora bien, en el proceso laboral se exige que los peritos de control acepten el cargo y están obligados a emitir su dictamen¹⁴, alejándose en el punto a lo prescripto por el art. 262 del CPCC.

Luego, el embate a las conclusiones del experto, sin perjuicio de la crítica y evaluación que realicen los peritos de control, será realizada en los alegatos (art. 279 del CPCC), sin necesidad de realizar reserva ni impugnación alguna al momento de la incorporación del dictamen -reiteramos, acerca de los fundamentos y conclusiones del dictamen oficial¹⁵-. Tal acto procesal es cotidianamente verificado en los procesos en trámites y ciertamente la ley no impone tal recaudo¹⁶.

Ahora bien, sí se pretende articular una cuestión de naturaleza formal, la vía correspondiente es el incidente de nulidad -arts. 32 y ss., 37 y 31 de la LPT- ya sea por vicios en el procedimiento (falta de aceptación del cargo, a modo de ejemplo) o en el cuerpo mismo del dictamen por cuestiones de índole formal. Allí si cobra relevancia la notificación de la incorporación del dictamen, puesto que tal acto procesal dispara el cómputo del plazo para interponer válidamente la incidencia. Claro está que para resolver la cuestión incidental, y sin perjuicio del rechazo in limine (art. 430, segundo párrafo, del

14 En puridad, a lo que están obligados no es a realizar un contraperitaje sino a evaluar y criticar el dictamen del experto oficial, brindando su propia opinión fundada y documentada. Se aclara esto puesto que puede considerarse la validez del dictamen del consultor de parte sin que existiere dictamen el perito oficial, lo cual es un desacierto.

15 En tal sentido se resolvió que “La falta de impugnación o requerimiento de aclaración o especificidad respecto a los argumentos expuestos por el perito oficial en su informe en tiempo oportuno, esto es al correrse vista a la parte de la tarea pericial, torna extemporáneo el cuestionamiento en tal sentido introducido en los alegatos, debiendo en tal caso considerarse al dictamen como válido”. (Sala Segunda de la Cámara del Trabajo, Secretaría N° 4, en autos “Bosio, Raúl Alberto c/ Arcor SAIC Ordinario Art. 212 LCT” - Expediente N° 144602/37., resolución n° 100, de fecha 24/08/2015) Publicado en el Lex BJ- Poder Judicial de Córdoba.

16 Ya sentamos nuestro criterio sobre el punto al sostener que “No hay reserva alguna que realizar. Y nunca más aplicable en el caso aquello que se ha sostenido que los derechos se ejercen y no se reservan y deben ser ejercidos en el momento procesal oportuno”. Véase Mi: La prueba pericial... pág. 180. En dicho trabajo concluimos, en nota al pie n° 219 tal reserva sólo es necesaria “cuando las leyes procesales penales y laborales establecen la “reserva” o “protesta” de recurrir en casación por quebrantamiento de forma; o se trata del planteo de la cuestión federal, previo al recurso de inconstitucionalidad” (Véase, LLCh., año 24, número 4, mayo de 2007, pág. 447).

11 En cuyo caso, el judicante debe realizar el sorteo sobre las listas oficiales en virtud de la naturaleza de los derechos en juego.

12 Véase Mi: La prueba pericial..., pág. 70 y 71, con su notas al pie n° 91 y 92.

13 “Cabrera, José Omar c/Prevención A.R.T. S.A. Ordinario Incapacidad Recurso de Apelación” Expte. N° 773423 (Cámara del Trabajo de la Quinta Circunscripción Judicial, San Francisco, Córdoba, 2015), publicado en el Lex BJ- Poder Judicial de Córdoba.

CPCC, por remisión del art. 114 de la LPT), el juzgador deberá realizar un test de validez de cada uno de los principios que informan al instituto con el vicio o patología que padecería el acto impugnado.

Hasta aquí, en prieta síntesis, la regulación del medio probatorio en tratamiento y una breve descripción de la regulación de la prueba de peritos en los procesos civil y laboral.

III. EL COMITÉ DE EXPERTOS

Apunta el fallo en comentario que “El Acuerdo Reglamentario 125 Serie B (en adelante AR 125 B), en lo que resulta atinente a la cuestión en debate, establece en su Art. 11, que el Director del Área de Servicios Judiciales o a quien éste delegue, por propia iniciativa o a pedido de un Magistrado, podrá disponer la realización de auditorías de calidad sobre la forma y contenido de los actos periciales realizados en procesos judiciales en los que hubieren intervenido Peritos Judiciales, las que estarán a cargo de un Comité de Expertos. Dispone también, la forma en que serán elegidos los miembros de este Comité y los puntos sobre los que versarán estas auditorías. Finalmente dispone “[...] Concluida que sea [la auditoría], el Comité de Expertos elevará, tanto al Director del área de Servicios Judiciales, cuanto al órgano Judicial involucrado, informe detallado sobre lo actuado y las irregularidades observadas, si las hubiere. En este último caso, y de entender que las irregularidades observadas pudieren violar las normas éticas vigentes informarán a los organismos deontológicos correspondientes. Si observaren la posible comisión de un ilícito, solicitarán a los funcionarios del órgano judicial la remisión de la información provista a los órganos correspondientes del fuero penal [...] En este marco se concede al Director del Áreas de Servicios Judiciales la facultad de disponer la realización de auditorías de calidad y, si bien se establece, que el Comité de expertos debe, una vez concluida su actividad, elevar un informe detallado sobre lo actuado al Director del Área de Servicios Judiciales o al Órgano Judicial involucrado, el citado acuerdo, no contiene directiva alguna, que ordene su incorporación al expediente judicial”

La incorporación al proceso de un informe de auditoría realizado por el Comité de Expertos de la Dirección de Servicios Judiciales violenta derechos constitucionales de los litigantes pues se trata de un elemento extraño, ajeno al litigio, que no conforma una prueba ofrecida por las partes, u ordenada por el tribunal, que altera y subvierte los principios procesales de bilateralidad y contradicción, que permiten el contralor de los actos cumplidos en el pleito. Asimismo, afecta el principio de libertad probatoria, pues se desautoriza la medida probatoria adoptada por las partes mediante este acto extraño al proceso, que como tal afecta también la libertad de objeto y medios de prueba que rige en el proceso laboral según lo dispuesto por los arts. 198, 199 y 200 del CPCC, de aplicación supletoria en el proceso laboral, en función de lo dispuesto por el art. 114 de la Ley 7987.



IV. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO Y DE PRINCIPIOS PROCESALES. OPORTUNIDAD DE SU INTERVENCIÓN EFECTIVA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ECHAR MANO DEL PRINCIPIO DE SANEAMIENTO PARA EVITAR NULIDADES. REPROCHE CONSTITUCIONAL. SUBSIDIARIAMENTE, PAUTAS PARA SU “VALIDEZ”.

Los principios implicados en el fallo están reseñados en el sumario transcrito.

En primer lugar, sostiene la Cámara la afectación del principio de la libertad de prueba en relación con su objeto y al medio al introducirse un órgano administrativo, extraño al proceso y a las partes, de clara inconstitucionalidad. Debemos decir que tan es así, que para paliar tal reproche constitucional, entendemos que se dictó el A.R. n° 16, Serie B, de fecha 06/10/2015, mediante el cual y en el apartado V, punto 2) del Considerando se ordena, por remisión a los términos indicados en el punto 1° de su parte resolutive, que “(V) La Auditoría podrá ser requerida, en su oportunidad a iniciativa de: 1) la Dirección del Área; 2) los Magistrados que con resolución fundada lo creyeren conveniente. *Los Tribunales al momento de ordenar el sorteo de peritos, deberán consignar en el proveído, expresamente, que la labor pericial se encuentra sujeta a lo dispuesto por el art. 11 del A.R. N° 125 “B”.* (la cursiva nos pertenece). Tal consignación en el proveído en que se procede al sorteo del órgano de prueba de que se trata, no tiene otra finalidad que “compeler” a las partes y peritos a consentir la actuación e intromisión del Comité de Expertos¹⁷, de modo de evitar cualquier cuestionamiento posterior.

La idea que subyace en el enunciado no es otra que “si no ataca, consiente”¹⁸.

17 En general, los letrados y mucho menos los peritos oficiales designados y que son notificados con esta leyenda, no cuestionan la resolución del Tribunal mediante el recurso pertinente. Ello es así por evidentes razones de no litigar con el Juzgador y dilatar por ende el proceso, sino que a los peritos desinsaculados carecen de la formación procesal necesaria para determinar qué significado e implicancias tiene la referida sujeción al Comité de Expertos. Además, obliga a éstos últimos a contratar un abogado para presentar un recurso de reposición, por cuanto tal actividad excede las funciones y actuaciones del experto, requiriéndose que medio impugnativo sea suscripto por su asistente letrado.

18 Recuérdesse la plena vigencia que informa el axioma “el que no ataca; consiente”. Es una “regla” procesal de indudable valor puesto que con el decurso del proceso se van saneando automáticamente las eventuales nulidades relativas y da cuenta de la preclusión para impugnar la validez, tardía, de un acto procesal.

Es necesario formular una breve aclaración. Si bien estamos de acuerdo en la intervención de un órgano auditor provoca una evidente lesión a la iniciativa probatoria de las partes y al régimen establecido por la ley en relación con la regulación de la prueba pericial, lo cierto es que no debe olvidarse que el juzgador también se le reconoce tal acto de desarrollo (art. 40 de la LPT). Es decir, no sólo es una facultad de las partes sino también, en orden a la naturaleza de los derechos involucrados, una potestad del tribunal¹⁹.

Realizada tal aclaración, lo cierto es que son las partes quienes han de ofrecer los medios de que habrán de valerse —y en cuanto a la prueba de peritos, también le corresponde al juez, tal como se apuntará—. Para ello cuentan, ante la propuesta de la prueba pericial, la designación de un perito de control que habrá de controlar y evaluar la actividad (inicio del acto del peritaje) y su dictamen con su informe, el cual también será objeto de valoración obligatoria por parte del juzgador a la luz de lo claramente establecido por el art. 283 del CPCC en concordancia con el art. 49 del CA, en cuanto ésta última norma dispone que si el juzgador basare su fallo en el informe del consultor técnico, se le regulará como al perito oficial²⁰.

Lo que se pretende significar con lo expuesto es que, más allá de quién puede proponer este medio probatorio, la regulación del mismo está perfectamente delimitada en las normas procesales (LPT y CPCC) y claramente se establece de qué forma se verifica el control de la prueba pericial, ya sea para las partes o el mismo magistrado. Se configuraría en el caso un exceso reglamentario (art. 28 CN).

De tal modo que la iniciativa probatoria, que también es un principio en el Derecho Procesal del Trabajo, se ve notoriamente perjudicada por cuanto se pretende ingresar al proceso el acto administrativo producido por un órgano extraño y ajeno al proceso, cuyo dictamen vulnera abiertamente los principios aludidos y el debido proceso legal adjetivo.

En segundo lugar se violenta el principio de bilateralidad o contradicción, por cuanto, en la reglamentación de tal órgano auditor no se ha regulado y en los aspectos en que tal labor se ha realizado, lo hace de manera insuficiente. En efecto, si bien mediante reglamentación se establece que el Comité será integrado por “*peritos judiciales de calificada trayectoria*”; no se regulan aspectos sustanciales en cuanto a los derechos, deberes y cargas que deben corresponder a las partes por ante dicho Comité y si de algún modo se garantiza su participación ante dicho organismo.

19 Sobre el punto se ha resuelto que “Tratándose la pericial médica, de una prueba necesaria a los fines de cuantificar el nivel de incapacidad del dependiente derivada del accidente de trabajo sufrido, y advirtiéndose que no se ofreció dicha prueba, es deber del juez el producirla para así arribar a un resultado equitativo, que debe prevalecer sobre los aspectos meramente adjetivos. Que la comprobación de las cuestiones de hecho esté a cargo de las partes, no excusa la indiferencia de los jueces respecto de su verdad objetiva, y dentro del uso de las facultades que permite el art. 40 de la ley 7987 de disponer de oficio la realización de una pericial, en una suerte de medida para mejor proveer, es que deben disponer las medidas necesarias a tal fin” (Cámara del Trabajo de la Quinta Circunscripción Judicial, San Francisco, Córdoba, en autos “Cabrera, José Omar c/Previsión A.R.T. S.A. Ordinario Incapacidad Recurso de Apelación” Expte. N° 773423”, Resolución: Auto n° 244, de fecha 25/06/14. Publicado en el Lex B]- Poder Judicial de Córdoba).

20 En este aspecto, consideramos que la norma no aparece ni justa ni razonable, puesto que, en tal caso, al perito oficial se le regula como tal, cuando debieran fijarse sus estipendios tal como si fuere un perito de control.



A modo de ejemplo nada se dice acerca del instituto de la recusación y excusación de sus eventuales integrantes por lo que la imparcialidad del Cuerpo Auditor aparece teñida de una notable irregularidad en el debido proceso legal. No existen parámetros para la designación de sus integrantes más que la sola y general referencia de *"peritos judiciales de calificada trayectoria"* y su designación por parte del Director de Servicios Judiciales.

No se indica el mecanismo para su integración: si es por sorteo entre un listado que debería conformarse o confeccionado de antemano para así tutelar y garantizar la transparencia del nacimiento mismo de dicho Cuerpo, sino también en su posterior actuación.

De otro costado debemos señalar que el ámbito de contralor del Comité, al menos, aparece excesivo. En efecto, adviértase que el art. 11 del AR 125/2014 prescribe que: *"A) Dichas Auditorías versarán: 1) Sobre la actuación profesional de los Peritos Judiciales designados para llevar a cabo el proceso pericial que se hubiere ordenado en autos; los protocolos que los mismos hubieren seguido; los instrumentos aplicados en su consecuencia, como así también sobre la forma y contenido de actos realizados, y tiempos en que se desarrolló dicho proceso; 2) Sobre los informes periciales presentados; forma, estructura, contenido y conclusiones que los Peritos Judiciales emitan, todo ello de conformidad a la documentación respectiva que conste en el expediente"*. Tales potestades importan, no sólo un reexamen y control de los actos procesales cumplidos por el perito oficial (punto 1), lo cual resulta una verdadera invasión de la función jurisdiccional, sin perjuicio de que también se audita la forma del dictamen que merece el mismo reproche anterior, a más de su contenido sustancial (punto 2).

Tampoco se verifica de qué modo habrá de garantizarse el derecho de defensa y de contradicción de las partes por ante dicho Comité. Ni se regula cuál es el plazo que posee para expedir su opinión o consejo ni de qué modo habrán de ejercer su derecho de defensa los peritos ante las facultades que el Anexo A concede al Cuerpo²¹.

Consideramos que, en este último supuesto, a fin de evitar este reproche, cuanto menos debería permitirse la participación del perito oficial y de los peritos de control, si las partes hubieren cumplido con la carga procesal de designar en el proceso a su consultor técnico.

Es evidente que la referencia aludida por parte de la Cámara en cuanto considera la afectación del derecho de contradicción es patente dado que se trata de un órgano extraño, cuyo dictamen abarca no sólo la actuación procesal sino sustancial del experto oficial, que puede tener considerables afectaciones no sólo para las partes sino y, fundamentalmente, para el perito oficial, tal como se señalara antes de ahora.

Más allá de las loables intenciones del Tribunal Superior de Justicia, la creación mediante un Acuerdo Reglamentario en ejercicio de las atribuciones previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia (art. 12)²², ha excedido los límites de la misma al modificar, por vía elíptica, la prueba pericial tal como está regulada taxativamente en las legislaciones procesales de los fueros laboral y civil.

Otra cuestión a considerar es en cuál oportunidad se debe dar efectiva intervención al órgano auditor. Tal cuestión no ha sido objeto de la regulación reglamentaria. Entendemos que ello lo debe realizar el tribunal de mérito o de sentencia, puesto que es una cuestión de valoración de la prueba y sólo le compete al o los magistrado/s que deben dictarla. Ello es así, por cuanto puede ser frecuente que, ni bien incorporado el dictamen pericial, se solicite la intervención del Comité, lo cual no es correcto puesto que ello excede la competencia del juez de conciliación si estamos ante un proceso en el cual no revista como juez de sentencia.

cuanto al Órgano Judicial involucrado, informe detallado sobre lo actuado y las irregularidades observadas, si las hubiere. En este último caso, y de entender que las irregularidades observadas pudieren violar las normas éticas vigentes informarán a los organismos deontológicos correspondientes. Si observaren la posible comisión de un ilícito, solicitarán a los funcionarios del órgano judicial la remisión de la información provista a los órganos correspondientes del fuero penal"

21 Art. 11, Anexo "A" del AR 125/2014 en cuanto dispone " B) Concluida que sea, el Comité de Expertos elevará, tanto al Director del Área de Servicios Judiciales,

22 Véase RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y SEIS (96) de fecha diez de diciembre de dos mil quince de la Dirección de Servicios Judiciales, que replica lo resuelto por el A.R. NÚMERO DIECISEIS -SERIE "B"- de fecha seis días del mes de octubre del año dos mil quince.



Finalmente, asiste razón a los sentenciantes en cuanto a que la reglamentación no prevé qué debe hacerse con el informe producido por el Comité ni de qué modo las partes y los peritos (oficial y de parte) pueden controlar el procedimiento de dicho órgano y las conclusiones a las que arriben.

En términos generales, consideramos acertada la decisión de su NO incorporación.

Ahora bien, cuadra preguntarnos ¿qué debe hacer el Juez cuando recibe el informe del órgano en tratamiento?

Ya hemos expuesto nuestra opinión.

Pero qué debe hacer si ya ha ordenado la auditoría y tiene en sus manos el informe expedido por el Comité.

Una primera solución sería, sobre sus bases, disponer una medida para mejor proveer con pedidos de ampliaciones, aclaraciones y explicaciones al perito oficial, si las conclusiones de aquél indican algún déficit sustancial del dictamen oficial²³.

Para el supuesto de que las respuestas dadas por el perito a los interrogantes planteados por el Tribunal no fueran suficientes, deberá proceder a la designación de uno nuevo²⁴.

Otra posibilidad podría concretarse del siguiente modo: Ante la decisión del Tribunal de la intervención del Comité, indicarle a este Cuerpo que el perito oficial deberá participar en el acto²⁵ —de igual modo los peritos de control, si los hubiere— y las consideraciones a las que se arriben, podrán ser incorporadas a través del perito oficial, con las conclusiones del Comité, suscripto por sus integrantes, e incorporarse al expediente.

23 En verdad, consideramos que tales actos debieron extremarse antes de dar intervención al Comité. Esto es: pedir aclaraciones, ampliaciones o explicaciones y en el caso de que éstas no fueran suficientes a juicio de las partes y por decisión del magistrado, deberá procederse a la designación de un nuevo peritaje. Y si el nuevo auxiliar posee déficits en su razonamiento, luego de cumplimentar tales actos procesales, en esa oportunidad “correspondería” la intervención del Comité. El supuesto previsto es para el caso de que no se hubieren solicitado tales medidas previo a dar intervención al citado órgano.

24 Remitimos a lo aclarado en la nota anterior.

25 Entendemos que sería en la “deliberación” que realice el Cuerpo, salvo que éste decida realizar las tareas preliminares o en el examen de la persona u objeto a peritar. Al respecto, véase Mi “La Prueba Pericial en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial”, págs. 155 y ss., 2014, Lerner Editora SRL. Allí, se tratan las distintas etapas en que se descompone la actividad pericial.

En tal caso, el perito oficial podrá mantener su posición, como también las suyas las de los peritos de parte y el Comité otra disímil, para lo cual el tribunal siempre tendrá una herramienta de hermenéutica jurídica a su alcance: el art. 9 de la LCT, de modo de realizar la interpretación más favorable al trabajador en tanto dicha norma dispone que “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”.

Evidentemente, si las conclusiones del Comité coinciden con la del experto oficial y no con las de los peritos de control o si el Comité concuerda con la opinión de los consultores técnicos y no con la del perito oficial; en ambos casos se trata de una valoración de la prueba que habrá de realizar el Tribunal de Mérito en atención a lo dispuesto por el art. 283 del CPCC y art. 9, in fine, de la LCT.

Por último y para el supuesto de que no se comparta la posición asumida por los jueces en el fallo bajo análisis y sostenida en todas sus partes por nosotros; no puede sino considerarse que la intervención del Comité de Expertos debe constituir un recurso extremo.

En efecto, previamente el Tribunal de sentencia y las partes deberán agotar todos los medios procesales que la ley procesal regula en relación con este medio de prueba: solicitar explicaciones, aclaraciones, ampliaciones al experto y si ello no fuera suficiente, proceder a su remoción y a la inmediata designación de uno nuevo.

No puede, tal como se hace uso cotidianamente, que ante un dictamen desfavorable para una de las partes, inmediatamente y sin agotar las facultades y cargas referidas en el párrafo anterior, directamente, aquéllas soliciten la intervención del Comité de Expertos, lo cual aparece como un instrumento extorsivo hacia los expertos.

V. CONCLUSIONES

1. La regulación del Comité de Expertos debería ser más específica a fin de resguardar su imparcialidad y el derecho de defensa de las partes.
2. La intervención del Comité de Expertos provoca el quiebre de los principios de bilateralidad y libertad probatoria, con seria afectación del debido proceso legal adjetivo.
3. La intervención del Comité de Expertos es un recurso extremo.
4. Su efectiva intervención debería ser ordenada exclusivamente por el Tribunal de sentencia.
5. Previo a disponer su participación es necesario que el Tribunal agote los recursos que la ley procesal coloca a su alcance: solicitar al experto aclaraciones, explicaciones, ampliaciones, etc. en relación con su dictamen.
6. Si lo anterior no es suficiente, debería proceder a la designación de un nuevo perito oficial a modo de una medida para mejor proveer. Y si el dictamen de este último también presentara deficiencias o las partes lo hubieren solicitado, deberá requerirse igualmente lo dicho en el apartado anterior.
7. En este caso y no satisfechas las explicaciones, etc., si el juez o las partes lo estimaren pertinente, “correspondería” dar intervención al Comité de Expertos.
8. En términos generales no sería admisible su incorporación al expediente.
9. No obstante lo anterior, podrían sugerirse y permitirse la participación de los peritos oficial y de control, si los hubiere, a fin de que tomen intervención en las diligencias previas del Comité –si estas se llevaren a cabo– y observar la deliberación del Cuerpo de igual modo que lo hacen los peritos de control cuando el dictamen está a cargo de un cuerpo colegiado (art. 277 del CPCC).

